



**Universidad
Finis Terrae**

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
ESCUELA DE DERECHO

**NULIDAD DE LOS ACTOS JURÍDICOS ALEGADA POR LOS
LEGITIMARIOS QUE AÚN NO SON HEREDEROS**

ISIDORA YÁNICER CORNEJO ÁLVAREZ

EMMANUEL ALEXIS LÓPEZ SUBIABRE

Memoria presentada a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae, para optar
al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas

Profesor Guía: Juan Andrés Orrego Acuña

Santiago, Chile

2025

1

TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	3
ABSTRACT	4
INTRODUCCIÓN	5
CAPÍTULO I: DIFERENCIAS ENTRE UN LEGITIMARIO Y UN HEREDERO	7
1.1 ¿Quiénes son legitimarios?.....	7
1.2 ¿Quiénes tienen la calidad de herederos?.....	8
CAPÍTULO II: LEGITIMACIÓN ACTIVA DE UN LEGITIMARIO O HEREDERO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE NULIDAD	22
2.1 Generalidades de la nulidad como institución.....	22
2.2 Expresión del interés exigido por el artículo 1683 del Código Civil	23
2.2.1 Doctrina mayoritaria	23
2.2.2 Doctrina minoritaria	27
2.2.3 Doctrina ecléctica.....	31
2.3 La calidad de legitimario para interponer la demanda de nulidad y las meras expectativas	37
CAPÍTULO III: REFERENCIAS AL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS.....	41
3.1 Chile y su inspiración en la legislación francesa del Código de Napoleón.....	41
3.2 Influencia de la legislación francesa en la institución de la nulidad chilena.....	44
3.3 Ideas que podrían considerarse para la legislación chilena.....	47
CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFÍA.....	51

RESUMEN

En este trabajo se aborda un tema discutido ampliamente en jurisprudencia y doctrina: ¿pueden los legitimarios impugnar por la vía de la nulidad los actos jurídicos o contratos que los perjudican cuando el causante está aún con vida y, además, se encuentra incapacitado para impetrar por sí mismo la nulidad? La doctrina mayoritaria ha descartado esta hipótesis, aludiendo a la diferencia entre mera expectativa e “interés” propiamente tal, en los términos del artículo 1683 del Código Civil. No obstante, continúan planteándose casos de esta índole, que no están claramente contemplados en la ley ni han sido resueltos por la doctrina, lo que deviene en situaciones en las que es plausible alegar que los legitimarios se encuentran en una situación de desprotección jurídica. En este trabajo proponemos que una posible vía de solución a este dilema podría fundarse en una interpretación extensiva y sistemática del artículo 1683, con el fin de que éste incorpore no solo intereses patrimoniales, sino también intereses extrapatrimoniales o morales, en coherencia con el fundamento de orden público que caracteriza la nulidad absoluta.

Con el fin de sustentar esta propuesta interpretativa, esta tesis está organizada en tres capítulos: en el primero, se desarrollan los conceptos fundamentales y se delimita precisamente el problema jurídico que se abordará; en el segundo, se analizan las diferentes interpretaciones doctrinarias del “interés” del artículo 1683 y se considera asimismo jurisprudencia relevante; en el tercero, se ofrece un estudio comparado con el derecho francés, clara fuente del Código Civil chileno, y cuyas soluciones podrían contribuir a enriquecer y actualizar nuestra tradición civilista.

Palabras clave: derecho civil, derecho sucesorio, Código Civil chileno, nulidad de los actos jurídicos, incapacidad del causante, indefensión de los legitimarios.

ABSTRACT

This work addresses a topic that has been broadly discussed in doctrine and jurisprudence, *i. e.*, can legitimated beneficiaries repugn through an action for annulment juridical acts or contracts that are detrimental to them when the future decedent is still alive and, furthermore, incapacitated to act on their own name? Most doctrine has denied this possibility, arguing the difference between the mere expectative of obtaining an inheritance and the “interest” as it is defined by article 1683 of the Civil Code. However, cases like this continue to appear in court, and they have not been adequately regulated in law nor solved by doctrine, which, it is possible to argue, generates situations in which the legitimated beneficiaries are defenselessness. In this work we propose that a possible approach to solve this dilemma could be based on an extensive and systematic interpretation of article 1683, in which this rule could be understood as encompassing not only proprietary interests, but also non-proprietary or moral interests. This understating would be coherent with the public order fundament that characterizes absolute nullity.

In order to support our interpretative proposal, this work is organized in three chapters: in the first one, we discuss fundamental concepts and precisely delimitate the juridical problem we will consider; in the second chapter, the different interpretations of “interest” that the doctrine has elaborated are analyzed, along with relevant jurisprudence; in the third chapter, we offer a comparative study that considers French law, which clearly operated as a source for the Chilean Civil Code, and whose solutions could contribute to enrich and update our civil tradition.

Keywords: civil law, inheritance law, Chilean Civil Code, absolute nullity, incapacity of the future decedent, defenselessness of the legitimated beneficiaries.

INTRODUCCIÓN

En la doctrina y jurisprudencia se discute aún la posibilidad de que un legitimario impugne actos jurídicos o contratos, como un testamento o una compraventa, realizados por el futuro causante antes de su fallecimiento. Este tema plantea un interesante desafío en el ámbito del Derecho sucesorio, ya que el legitimario, por el momento, no ostenta la condición de heredero, sino que solo tiene una mera expectativa de serlo. En tal caso, vamos a partir de la premisa que tal acto o contrato adolece de un vicio de nulidad que lo invalida (por ejemplo, si el futuro causante padecía de demencia, al momento de otorgar el testamento o de celebrar el contrato).

La cuestión tiene especial relevancia, ya que permitir que los legitimarios tengan la posibilidad de impugnar los actos jurídicos podría restringir los actos patrimoniales del futuro causante, basándose en el derecho a sucederlo invocado por ellos. Por otro lado, si se niega esta posibilidad, podría argumentarse que se vulnera el derecho a la herencia, dejando a los legitimarios desprotegidos, a pesar de exhibir de vicios evidentes el acto o contrato.

Para introducirnos en el tema, comenzaremos abordando de manera general los aspectos relacionados con los legitimarios, los herederos y la nulidad. A continuación, analizaremos las diversas doctrinarias que existen a propósito de la frase “quien tiene interés en ello” del artículo 1683 del Código Civil, que permite alegar la nulidad, basándonos además, en los criterios de diferentes sentencias dictadas por tribunales chilenos. Finalmente, haremos una referencia a la legislación francesa como fuente de inspiración para la regulación nacional.

De esta manera, el problema jurídico que analizaremos consiste en el siguiente: existen actos jurídicos otorgados o celebrados por el futuro causante que adolecen de nulidad, pero ésta no puede alegarse por éste, habida cuenta que se encuentra legalmente incapacitado. De igual forma, existen contratos celebrados por el futuro causante con uno o algunos de sus futuros legitimarios, que manifiestamente perjudican a los restantes legitimarios, al sustraerse bienes de la futura sucesión.

El problema jurídico expuesto suscita la siguiente pregunta: ¿Se puede impugnar por vía de nulidad los actos jurídicos o contratos, por ejemplo, un testamento o compraventa, por un futuro legitimario que aún no ostenta la calidad de heredero, mientras el causante aún esté con vida, en el supuesto que éste, a su vez, está impedido de hacerlo?

Nuestra tesis para responder a esta pregunta y afrontar el problema jurídico, consiste en la necesidad de adecuar una interpretación extensiva y sistemática del “interés” exigido por el artículo 1683 del Código Civil, que actualmente restringe la legitimación activa para ejercer la acción de nulidad absoluta. Esta propuesta permitiría proteger de forma más efectiva los intereses de los futuros legitimarios que podrían encontrarse en indefensión por los actos nulos celebrados por el futuro causante. Esta postura busca una tutela más adecuada de los derechos sucesorios conforme a los principios de justicia material, equidad y coherencia normativa.

Para sustentar lo anterior, el trabajo se estructura en tres capítulos. El primero desarrolla los conceptos fundamentales y delimita con precisión el problema jurídico en cuestión. El segundo analiza y contrasta las distintas corrientes doctrinarias en torno al interés requerido por el artículo 1683 de nuestro Código Civil vigente, incorporando también jurisprudencia relevante. Finalmente, el tercer capítulo presenta un estudio comparado con el Derecho francés, cuyas soluciones interpretativas podrían contribuir a enriquecer y actualizar nuestra tradición civilista.

En consecuencia, esta investigación no sólo busca contribuir al debate académico, sino también proponer una perspectiva renovada que promueva una evolución doctrinaria, legislativa y jurisprudencial, orientada a la construcción de un sistema jurídico más justo y acorde con los desafíos contemporáneos.

CAPÍTULO I: DIFERENCIAS ENTRE UN LEGITIMARIO Y UN HEREDERO

1.1 ¿Quiénes son legitimarios?

Para desarrollar este tema, tiene especial relevancia el examen de los legitimarios como sujetos fundamentales en materia de Derecho Sucesorio.

El artículo 1182 del Código Civil (Decreto con Fuerza de Ley [DFL] N° 1, Ministerio de Justicia, 2000), al enumerar a los legitimarios, incluye a los siguientes sujetos:

1. Los hijos, personalmente o representados por su descendencia.
2. Los ascendientes.
3. El cónyuge sobreviviente.

A los sujetos anteriores debemos agregar al conviviente civil sobreviviente, de conformidad a lo previsto en el inciso 1 del artículo 16 de la ley N.º 20.830.

Estos legitimarios concurren y son excluidos y representados según las reglas de la sucesión intestada, en virtud de lo establecido en el artículo 1183 del Código Civil. Dicho artículo establece que los herederos forzosos tienen derecho a una parte de la herencia, llamada legítima, que no puede ser omitida por el testador.

En relación con lo anterior, es importante tener a la vista lo que denominamos como las “legítimas”, que se encuentran definidas en el artículo 1181 del Código Civil como “aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios”. Estas legítimas, conforme al artículo 1167, constituyen asignaciones forzosas, produciéndose una relación de género a especie entre las asignaciones forzosas (género) y las legítimas (especie).

Profundizaremos más adelante en estas ideas en este mismo capítulo, desarrollando en detalle los conceptos claves atinentes al tema, analizando sus implicancias y las consecuencias que produce en nuestro Derecho.

1.2 ¿Quiénes tienen la calidad de herederos?

Los herederos, en virtud del artículo 1097 del Código Civil, son: “Los asignatarios a título universal, con cualesquiera palabras que se les llame, y aunque en el testamento se les califique de legatarios, son herederos: representan la persona del testador para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles” (DFL N° 1, Ministerio de Justicia, 2000).

Los herederos son también obligados a las cargas testamentarias, esto es, a las que se constituyen por el testamento mismo, y que no se imponen a determinadas personas.

El Profesor Juan Andrés Orrego Acuña define a los herederos en los siguientes términos: “Los asignatarios que suceden al causante en la totalidad de su patrimonio o en una cuota de este y no en bienes determinados” (Orrego, 2025b, p. 10).

1.3 Momento en que se adquiere la calidad de legitimario y la calidad de heredero, e importancia de la determinación de dicho momento en uno y otro caso.

A partir de estas ideas generales acerca de los “herederos” y “legitimarios”, surge la necesidad de abordar sus diferencias. La importancia de distinguir y determinar cuándo una persona tiene la calidad de legitimario y el momento en que se determina la legítima y la calidad de heredero, es relevante para comprender la protección legal que se les entrega a estos y los derechos y acciones que se permiten deducir por uno u otro.

En lo que concierne a este asunto, se presenta una explicación detallada y clarificadora en un Informe en Derecho preparado por René Abeliuk Manasevich y Alex Zúñiga (2011).

Lo primero que podemos señalar es que la calidad de legitimario se tiene mientras el “causante” se encuentra con vida. En la actualidad, la doctrina acepta ampliamente que la legítima existe como asignación forzosa en vida del causante, en atención a que la calidad de legitimario deriva del parentesco que existiría entre estas dos personas. La ley considera legitimarios simplemente a aquellos que mantengan estos estados o calidades, sin requerir exigencias adicionales.

A partir de lo mencionado es posible identificar una serie de ideas clave relacionadas con las disposiciones legales que corresponde considerar en esta materia. Dichas disposiciones no solo constituyen el fundamento jurídico que fortalece los argumentos expuestos, sino que también permiten un análisis detallado de las normativas aplicables en el contexto tratado. Asimismo, el informe hace alusión a diversos autores y estudiosos de reconocido prestigio, cuyas aportaciones son relevantes para la comprensión del tema en estudio. Dichas disposiciones legales son las siguientes:

- a) Artículo 1463 del Código Civil: “El derecho de suceder por causa de muerte a una persona viva no puede ser objeto de una donación o contrato, aun cuando intervenga el consentimiento de la misma persona. / Las convenciones entre la persona que debe una legítima y el legitimario, relativas a la misma legítima o a mejoras, están sujetas a las reglas especiales contenidas en el título De las asignaciones forzosas”.

En este caso, precisamente el inciso segundo de este artículo nos permite concluir que la legítima como asignación forzosa existe en vida de la persona que tiene el parentesco señalado por ley. Según señalan René Abeliuk y Alex Zúñiga, “la legítima es tal desde que nace a la vida el que la debe o aquella a quien se debe. El hijo cuando nace es legitimario de su padre, y el padre pasa a serlo del hijo” (2011, p. 9).

- b) Artículo 1204 del Código Civil: “Si el difunto hubiere prometido por escritura pública entre vivos a su cónyuge o a alguno de sus descendientes o ascendientes, que a la sazón era legitimario, no donar, ni asignar por testamento parte alguna de la cuarta de mejoras, y después contraponer a su promesa, el favorecido con ésta tendrá derecho a que los asignatarios de esa cuarta le enteren lo que le habría valido el cumplimiento de la promesa, a prorrata de lo que su infracción les aprovechara. / Cualesquiera otras estipulaciones sobre la sucesión futura, entre un legitimario y el que le debe la legítima, serán nulas y de ningún valor”.

Este artículo hace referencia expresa a la calidad de legitimario, que se tiene en vida de futuro causante. A su vez, su inciso final refuerza este punto, dejándonos con la idea de que a este último se le reconoce la calidad de deudor de legítima.

- c) Artículo 1186 del Código Civil: “Si el que tenía a la sazón legitimarios hubiere hecho donaciones entre vivos a extraños, y el valor de todas ellas juntas excediere a la cuarta parte de la suma formada por este valor y el del acervo imaginario, tendrán derecho los legitimarios para que este exceso se agregue también imaginariamente al acervo, para la computación de las legítimas y mejoras”.

En este artículo se reconoce la existencia de los legitimarios en el momento en que el futuro causante realizó las donaciones.

- d) Artículo 1193 del Código Civil: “si lo que se ha dado o se da en razón de legítimas excediere a la mitad del acervo imaginario, se imputará a la cuarta de mejoras, sin perjuicio de dividirse en la proporción que corresponda entre los legitimarios. / Si lo que se ha asignado al cónyuge sobreviviente no fuere suficiente para completar la porción mínima que le corresponde en atención a lo dispuesto en el artículo 988, la diferencia deberá pagarse también con cargo a la cuarta de mejoras”.
- e) Artículo 1197 del Código Civil: “El que deba una legítima podrá en todo caso señalar las especies en que haya de hacerse su pago; pero no podrá delegar esta facultad a persona alguna, ni tasar los valores de dichas especies”.
- f) Artículo 1198 del Código Civil: “Todos los legados, todas las donaciones, sean revocables o irrevocables, hechas a un legitimario, que tenía entonces la calidad de tal, se imputarán a su legítima, a menos que en el testamento o en la respectiva escritura o en acto posterior auténtico aparezca que el legado o la donación ha sido a título de mejora. / Sin embargo, los gastos hechos para la educación de un descendiente no se tomarán en cuenta para la computación de las legítimas, ni de la cuarta de mejoras, ni de la cuarta de libre disposición, aunque se hayan hecho con la calidad de imputables. / Tampoco se tomarán en cuenta para dichas imputaciones los presentes hechos a un descendiente con ocasión de su matrimonio, ni otros regalos de costumbre”.
- g) Artículo 1200 del Código Civil: “Si se hiciera una donación, revocable o irrevocable, a título de legítima, a una persona que no fuere entonces legitimaria del donante, y el

donatario no adquiere después la calidad de legitimario, se resolverá la donación. / Lo mismo se observará si se hubiere hecho la donación, a título de legítima, al que era entonces legitimario, pero después dejó de serlo por incapacidad, indignidad, desheredación o repudiación o por haber sobrevenido otro legitimario de mejor derecho. / Si el donatario ha llegado a faltar de cualquiera de esos modos, las donaciones imputables a su legítima se imputarán a la de sus descendientes”.

De esta forma, en los artículos citados, se reconoce de forma evidente que la calidad de legitimario se tiene en vida del causante.

Resulta también relevante tener a la vista lo que sostiene la doctrina nacional sobre este punto. Podemos destacar las siguientes opiniones:

- a) Pablo Rodríguez Grez, a propósito de las donaciones irrevocables, ha señalado que: “En el fondo, entonces, las donaciones irrevocables que se hacen a un legitimario constituyen un anticipo de su legítima y así lo presume el artículo 1198. La donación irrevocable (y revocable) hecha a un legitimario, salvo que el causante disponga expresamente otra cosa en su testamento, es un anticipo o prepago de la legítima o de una asignación de cuarta de mejoras” (Rodríguez Grez, 1993, p. 347).

De lo expuesto, se desprende que para este autor, la calidad de legitimario se adquiere mientras el causante se encuentra en vida.

- b) Otro autor que plantea una interpretación en la misma línea argumentativa es Ramón Meza Barros, en su “Manual de sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos”, donde señala que: “Las donaciones en razón de legítima, pues, son la que se hacen a legitimarios. Para que la donación se entienda en razón de legítima es menester que el donatario sea un legitimario, que tenga esta calidad al tiempo de abrirse la sucesión y que concurra a la herencia: a) es menester, en primer término, que el donatario tenga la calidad de legitimario (art. 1200 inc. 1°); b) Es preciso, en seguida, que el donatario tenga la condición de legitimario, al tiempo de abrirse la sucesión; c) En fin, es preciso que el legitimario concurra a la herencia” (Mesa Barros, 1992, pp. 271 y 272).

- c) Por último, Manuel Somarriva Undurraga, en su libro “Derecho sucesorio”, versión de René Abeliuk M., en relación con el segundo acervo imaginario, sostiene que: “se necesita, entre otros, que al hacer el donante las donaciones existieran legitimarios, de modo que si tales donaciones irrevocables se hubiesen hecho sin que el causante tuviera legitimarios, y luego llega a tenerlos, no procede a formar este acervo, puesto que cuando el donante efectuó las donaciones no lo hizo en perjuicio de nadie, ya que los legitimarios no existían (...)” (Somarriva, 2022, N° 253 y ss.).

Todos estos autores concluyen que la calidad de legitimario es reconocida por la ley durante la vida del causante, puesto que proviene del parentesco que existe entre dos personas, siempre que se cumplan las condiciones legales requeridas para ser considerado como tal. Sin embargo, esta situación, no debe confundirse con el momento en que se determina la legítima y la calidad del heredero.

En efecto, momento en que se adquiere la calidad de heredero y se determina la legítima es aquel en que se produce la muerte del causante.

Al respecto, Abeliuk y Zúñiga exponen los siguientes argumentos:

- A. “No basta con ostentar la calidad de legitimario en vida del causante, porque es necesario que este estado se mantenga al momento en que se produce la apertura de la sucesión, que se verifica recién con la muerte del causante. Lo anterior, puesto que pueden ocurrir hechos que modifiquen las circunstancias que venimos comentando. Así, puede que el que tenía la calidad de legitimario en vida, sea desheredado por el causante (concurriendo todos los requisitos legales para que proceda), o sea indigno de suceder al causante, o fallezca con anterioridad a la persona que se pretendía suceder, entre otros casos; circunstancias todas que haría inoficioso sostener alguna protección en vida del que se pretende suceder” (Abeliuk y Zúñiga, 2011, p. 155).

Posteriormente, el autor continúa con la idea señalando que: “Esta calidad de legitimario es condicional, está sujeta a la exigencia de que el que la inviste conserve su carácter de tal al tiempo de fallecer quien debe la legítima” (Abeliuk y Zúñiga, 2011, p. 12).

- B. Abeliuk y Zúñiga, a pesar de considerar que la calidad de legitimario se tiene en vida del causante, sostienen que este último tiene libertad para enterarla de la forma que estime más conveniente. Afirman que no existe disposición legal que permita atribuir derechos a quien pretende suceder. Reforzando el punto anterior, abordan la libertad de que goza el causante para instituir la legítima del modo que quiera.
- C. Uno de los argumentos más contundentes que expresan los autores, es a propósito de los acervos imaginarios que se forman por las donaciones que se hayan hecho a una persona que tenía la calidad de legitimario o a un tercero, todo lo anterior en virtud de la libertad que tiene el futuro causante para disponer libremente de sus derechos. Y solo en el momento de la muerte del causante, se sabrá realmente si estaba pagada o no la legítima. Todo antes de ese hecho es incierto, y por consiguiente, Abeliuk y Zúñiga consideran que no sería posible interponer una acción o ejercer derecho alguno, involucrando la eventualidad de ser un futuro heredero forzoso.

En este mismo sentido se tiene a la vista otro trabajo elaborado por Abeliuk y otros autores, en el cual sostienen que: “Muy pagada puede haber quedado la legítima del legitimario en vida del causante, pero la ley no se conforma con que esta asignación forzosa quede pagada en vida. Ha establecido mecanismo de verificación para ver si ello ocurre realmente y de protección para los demás legitimarios; la donación se trae a colación, o sea, se acumula al acervo y se imputa a la legítima del donante. Sólo entonces se podrá apreciar si la legítima estaba pagada o no” (Rojas *et al.*, 1955, p. 263). Con lo expuesto, se consolida la posición de que solo con la muerte del causante se puede determinar la legítima, porque todo antes de ese momento es incierto y no existiría nada que proteger en la interpretación de Abeliuk y los otros autores.

Concluyendo la idea anterior, es importante tener a la vista los comentarios finales que formulan Abeliuk y Zúñiga. En primer lugar, sostienen que tener la calidad de legitimario en vida del causante es esencialmente diferente a tener la calidad de heredero, “siendo esto último que se produce con la muerte *de cujus*”. Después de este suceso se permitirá interponer las acciones y derechos que correspondan, pues solo en ese instante se tiene el carácter de heredero forzoso, y en

opiniones de los autores, a partir de ahí sería digno de protección jurídica del derecho asignatario (Abeliuk y Zúñiga, 2011, p. 159).

Esta doctrina se encuentra ampliamente reconocida tanto por la jurisprudencia como por la más distinguida doctrina nacional.

Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila, señalan por su parte, que:

El derecho del legitimario se reconoce en vida del causante. No obstante que los legitimarios son herederos, en el sentido que ya hemos precisado (vid. N^{os}. 923 y 924) y que, como tales, su derecho a la legítima no debería surgir sino a la muerte del *de cuius*, la ley les reconoce su derecho como tales, en vida del causante, sujeto a la condición que esa calidad se mantenga a la apertura de la sucesión. El legitimario es, pues, algo más que un simple heredero: es heredero forzoso y, por lo mismo, su derecho a la legítima surge desde que adquiere el lazo de parentesco que le atribuye la calidad de legitimario y ello con el fin de resguardar la intangibilidad de la legítima (Domínguez y Domínguez, 2011, pp. 935-943).

Ahondando en esta idea, agregan:

Varias disposiciones del Código ponen de manifiesto lo que se acaba de señalar. El art. 1200 exige tener la calidad de legitimario al fallecimiento del causante, de modo que las donaciones hechas en vida a título de legítima, se resuelven si el donatario no conserva esa calidad hasta la apertura de la sucesión. Y lo mismo si el donatario recibe una donación a título de legítima y no adquiere la calidad de legitimario antes que el causante fallezca. Esa regla manifiesta, por una parte, que el carácter de legitimario se reconoce en vida del causante y, por otra, que tal carácter ha de mantenerse hasta el momento de la muerte del *de cuius*, es decir, determina la condición de la que depende el mantenimiento del derecho conferido en vida a título de legítima. Por su parte, el art. 1463, inc. 2^o, hace referencia a las convenciones entre un futuro causante y el legitimario. Por él se explica el art. 1204 que regula el pacto de no mejorar (vid N^o 10) y que hace referencia a la calidad de legitimario en vida del futuro causante (Domínguez y Domínguez, 2011, pp. 935-943).

También sostienen los profesores Domínguez Benavente y Domínguez Águila que: “Es entonces la existencia del derecho en vida del causante, lo que justifica que puedan hacerse al

legitimario donaciones a cuenta de su legítima” (Domínguez y Domínguez, 2011, pp. 935-943). En este mismo sentido, el inciso segundo del artículo 1463, permite comprender el alcance del artículo 1226, inciso 3°, según el cual: “Se mirará como repudiación intempestiva, y no tendrá valor alguno, el permiso concedido por un legitimario al que le debe la legítima para que pueda testar sin consideración a ella” (DFL N° 1, Ministerio de Justicia, 2000).

Este último precepto legal demuestra claramente que el derecho existe en vida del causante y, por otra parte, que el pacto o permiso que permita al testador disponer de sus bienes sin considerar la legítima no tendrá valor alguno, puesto que el único pacto admisible entre un legitimario y el que debe la legítima, es el previsto en el art. 1204, sin perjuicio de que, además, puedan hacerse donaciones con cargo o como anticipación de legítima. Además, Domínguez Benavente y Domínguez Águila, reforzando la distinción, sostienen que: “La circunstancia que así sea no debe llevar a la errónea conclusión que el legitimario, ya en vida del futuro causante, tenga una potestad para alegar interés en los actos dispositivos del *de cuius*. El que la legítima exista en vida de aquel sólo implica tener en cuenta la existencia de esta asignación para los efectos de la composición del patrimonio sobre el cual deberá aplicarse luego de la apertura de la sucesión (...)” (Domínguez y Domínguez, 2011, pp. 935-943).

Siguiendo la misma idea, en una publicación realizada por Ramón Domínguez Águila, sostiene que:

Una cosa es que la legítima se reconozca en vida del causante y otra que, por esa circunstancia, los que en ese momento detentan esa calidad puedan fundarse en ella para atacar negocios jurídicos que el causante ha celebrado en vida mediante una acción de nulidad absoluta, fundando el interés que esa acción exige (art. 1683) en su calidad de legitimario. Han olvidado los sentenciadores, al hacer esa asociación, que la acción de nulidad exige tener interés en su declaración; pero un interés actual y cierto. Pues bien, no cabe confundir la legítima como derecho, con la legítima como contenido, cuestión que hemos abordado en otra oportunidad extensamente (R. Domínguez B y R. Domínguez A., ob. cit. T. 2, N° 924). La legítima como derecho consiste en las facultades que la ley atribuye al legitimario para asegurar su asignación y su cuantía. Pero la forma de concreción de la legítima puede hacerse de varias formas y determinar su contenido es cosa diversa que habrá de verse al momento de la apertura de la

sucesión y de acuerdo al modo sucesoral que el causante ha escogido, pues si es testamentaria, él ha podido determinar que la legítima se complete incluso con legados o donaciones revocables, porque la ley no asigna directamente una parte de la herencia como legítima, ya que entre nosotros, siguiendo los precedentes romanos e hispanos, es *pars hereditatis* y no *pars bonorum* (Domínguez Águila, 2011, pp. 195 y 196).

Estas ideas las habían planteado Domínguez Águila y Domínguez Benavente: “No habrá de pensarse que porque los legitimarios son herederos forzosos y la ley les confiera el derecho a la legítima, la voluntad del causante queda excluida de la legítima y que hay que ver en ella una atribución ex lege de una cuota patrimonial”. Agregan:

En efecto, cuando de la sucesión testada se trata, la legítima no viene al legitimario por una atribución directa legal, al modo de un llamamiento intestado. Si así fuese, la voluntad del causante estaría excluida de la legítima y, en caso de que el testamento contraria el llamamiento legal, el legitimario no tendría una acción de reforma de testamento, sino un derecho a reclamar directamente, como comunero por disposición legal, la cuota que le corresponde. Pero no es ese el sistema adoptado por nuestro Código (Domínguez Benavente y Domínguez Águila, 2011, p. 924).

Los planteamientos de los autores citados permiten apreciar la diferencia entre la calidad de legitimario y la de heredero, y el momento en que se determina la legítima. El legitimario es un heredero forzoso cuyo derecho a la legítima surge en vida del causante debido al parentesco, al vínculo matrimonial o al acuerdo de unión civil, pero ese derecho solo se concreta tras la muerte del causante. A diferencia del heredero común, el legitimario tiene una protección legal para asegurarle una parte de la herencia, aunque no puede intervenir en los actos del causante mientras éste se encuentre con vida. La voluntad del causante puede influir en cómo se cumple la legítima, pero debe respetar los límites legales.

Otra doctrina que resulta relevante tener a la vista es aquella sustentada por el profesor Hernán Corral Talciani, quien en su trabajo “El ejercicio de la acción de nulidad por un tercero no contratante”, plantea la posibilidad de interponer una acción los eventuales herederos de una persona viva y que resulta relevante para la problemática que abordamos. Corral concluye, respecto del momento que se determina la legítima y la calidad de heredero, que:

A nuestro juicio, no es posible considerar que exista ni un interés meramente moral ni pecuniario actual por parte de los herederos futuros. Si bien la calidad de legitimario puede ser concebida durante la vida del causante, la ley la tiene en cuenta sólo para protegerla con posterioridad a la muerte. No creemos, por tanto, que el legitimario pueda tener un interés actual para poder intervenir en los actos de disposición de su causante cuando aún éste está con vida (Corral, 2008, pp. 671-689).

Es relevante destacar que Hernán Corral también reconoce que es claramente diferenciable la calidad de legitimario y la de heredero, y el momento que se debe tener en cuenta para proteger la primera, esto es, una vez muerto el causante. Podríamos concluir de lo anterior, rescatando las palabras del autor, que mientras el causante se encuentra con vida, no es posible que aquella persona que ostenta la calidad de legitimario pueda proteger los eventuales derechos de una persona viva.

Otro autor relevante es don Luis Claro Solar. El notable jurista, en su influyente obra “Explicaciones de derecho civil chileno y comparado”, tomo XV, dedicado a la sucesión por causa de muerte (tercera parte), analiza el origen de las legítimas y las distintas posturas que prevalecían en la época de Bello sobre el derecho a testar. En este contexto, expone con gran claridad la discusión acerca de si los legitimarios, durante la vida del causante, pueden ser considerados copropietarios de los bienes de éste, basándose en su relación filial o en las obligaciones alimentarias y educativas que los padres tienen hacia los hijos. Todas estas ideas son refutadas enérgicamente por Claro Solar.

Es importante destacar que, aceptar la postura que otorga derechos a los legitimarios sobre los bienes del causante en vida de éste llevaría a la conclusión de que los primeros podrían ejercer acciones legales para protegerse de actos jurídicos realizados por el futuro causante. Por el contrario, rechazar esta interpretación implica que, aunque se reconozca la calidad de legitimario en vida del causante, este estatus no le concede el derecho a accionar ni a reclamar, sino hasta después del fallecimiento del causante, momento en el cual se determinará si el beneficiario mantiene su derecho a la legítima.

Señala Claro Solar:

El pretendido derecho de copropiedad, atribuido a los hijos en los bienes de los padres carece de toda base (...). No es admisible que el derecho de usar, gozar y disponer libremente de sus bienes, *jus utendi, fruendi et abutendi* se reduzca a no tener más que una existencia precaria, sometida al nacimiento de un hijo legítimo; y que existiendo hoy en toda su plenitud excluyente y absoluta, desaparezca mañana para renacer por consecuencia de la muerte de su titular; no es admisible que el derecho natural del propietario pueda ser abolido por la sola circunstancia de que el propietario llegue a ser padre de familia, pues la paternidad vendría a constituir así una especie de caducidad, una interdicción de derechos que habrían permanecido completos si el propietario no se hubiera casado y no hubiera tenido hijo alguno legítimo (Claro Solar, 2002, p. 249).

Siguiendo la misma idea, el autor afirma que: “En primer término no se explica cómo si a virtud de las relaciones familiares nace el condominio y de él trae su origen al sistema de legítimas, pueda disponer el testador de una parte de sus bienes a favor de extraños, porque eso equivale a despojar a sus legítimos dueños que son en este caso los herederos forzosos a título de condóminos de los bienes que los extraños se lleven” (Claro Solar, 2002, p. 250).

Agrega Claro solar: “Este derecho de libertad de testar, que deriva para el propietario del principio mismo de la propiedad, lo ejercerá sobre la totalidad de sus bienes cualquiera que sea su origen. Su libertad de disposición es tan completa para los bienes por él adquiridos directamente mediante su trabajo personal, como para los que ha recibido como herencia de sus padres” (Claro Solar, 2002, pp. 250 y 251).

Complementando esta idea, sostiene Claro Solar que:

Se dice que los hijos legítimos tienen derechos en los bienes de los padres, correlativos a las obligaciones que estos tienen de alimentarlos, educarlos y establecerlos. Es cierto que los padres tienen que cumplir estos deberes para con sus hijos, que la ley natural les impone; pero estas obligaciones que facultan a los hijos para exigir alimentación y la educación que el padre deja de prestarles, no les dan derechos sobre bienes de los padres que ellos necesitan tener para poder satisfacerlas. La tarea de los padres queda cumplida cuando han llevado a sus descendientes al punto de desarrollo físico y de perfección intelectual que les permite ocupar

en la sociedad un rango honorable y una situación de que los descendientes puedan estar orgullosos. Después que el padre ha educado a sus hijos y los ha colocado en estado de ganarse la vida, no se ve que el derecho natural le prescriba otras obligaciones para con sus hijos y los ha colocado en estado de ganarse la vida, no se ve que el derecho natural le prescriba otras obligaciones para con sus hijos; y puede disponer entonces de sus bienes a favor de las personas que le son queridas, privando aún de ellos a los hijos que no han sabido responder a sus desvelos y sacrificios. Si los hijos heredan de los padres, no es, por lo mismo, en virtud de una ley expresa de derecho natural, sino porque ordinariamente no hay persona por quien el padre y madre se interesen más que por sus hijos. La obligación de la legítima se halla enteramente fundada en el Derecho Civil que, para el bien de los mismos hijos, habría debido restringirse a los simples alimentos hasta la edad en que pudieran ganarlos por sí mismos (Claro Solar, 2002, pp. 249-252).

La postura de Luis Claro Solar rechaza bajo todo respecto la posibilidad de que los futuros herederos, a pesar de que sean legitimarios, puedan tener derechos en vida del futuro causante. Sostiene que simplemente el hecho de ser legitimario deriva del parentesco existente entre dos personas y la ley otorga derechos al heredero recién con la apertura de la sucesión y la concurrencia de los demás requisitos legales.

Del análisis de las diversas posturas expuestas es posible observar que ellas convergen en algunos aspectos, pero divergen en otros más relevantes.

Por un lado, Domínguez Benavente y Domínguez Águila sostienen que el derecho del legitimario se reconoce en vida del causante, aunque su ejercicio efectivo depende de la apertura de la sucesión. Esta postura resalta que los legitimarios, como herederos forzosos, tienen una protección anticipada de su derecho a la legítima, que, aunque no completamente exigible en vida del causante, sí tiene una existencia concreta que podría influir en ciertos actos.

En contraposición, autores como Hernán Corral y Luis Claro Solar argumentan que los legitimarios no tienen derechos sobre el patrimonio del causante en vida de éste, ya que la legítima sólo puede reclamarse tras su fallecimiento. Estos autores defienden la idea de que cualquier derecho anticipado de los legitimarios socavaría la libertad del causante para disponer de sus bienes, una libertad fundamental en nuestro sistema jurídico.

A nuestro juicio, existe una distinción clara entre la calidad de legitimario y la de heredero, especialmente en lo que respecta al momento en que se adquiere cada una. No obstante, resulta igualmente relevante considerar las acciones y derechos que pueden ejercerse en función de la calidad que se ostente, ya sea como legitimario o como heredero.

En este sentido, resulta pertinente destacar que aún no se ha resuelto de manera definitiva la discusión sobre la legitimación activa del futuro heredero para ejercer la acción de nulidad absoluta, considerando que éste sólo posee una expectativa de suceder. Si bien tanto la doctrina como la jurisprudencia han tendido mayoritariamente hacia una postura restrictiva, no deja de ser relevante analizar las posturas disidentes. Estas adquieren especial relevancia en casos como los de contratos simulados o aquellos afectados por vicios graves, por ejemplo, cuando el futuro causante presenta algún tipo de incapacidad legal. En tales circunstancias, la imposibilidad de solicitar la declaración de nulidad podría implicar un perjuicio para los legitimarios, y en consecuencia una evidente desprotección dentro de nuestro ordenamiento jurídico.

En cuanto a la jurisprudencia, nuestros tribunales de justicia se han manifestado también respecto de la distinción expuesta previamente, en donde estos diferencian entre tener la calidad de legitimario y el momento en que se determina la legítima y la calidad de heredero, siendo ésta necesaria para obtener la protección legal.

Una sentencia de la Excelentísima Corte Suprema, de fecha 10 de junio de 2010, a propósito de una acción de nulidad absoluta por simulación en un juicio ordinario, autos caratulados “Ada Vallejos Uribe con Sucesión Odilia del Rosario Uribe Herrera y otro”, pronunciándose acerca de un recurso de casación en el fondo y forma, sostuvo en su décimo sexto considerando:

“(…) A tal respecto, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1181 y siguientes del Código Civil, la legítima es una asignación forzosa y preferente, constituida por una cuota de los bienes de un difunto y que la ley reconoce la calidad de legitimario de una persona desde el momento en que nace alguna de las relaciones de parentesco que la vincula con quien será su causante, según lo previsto en el artículo 1182 del Código Civil, no cabe confundir el momento en que se determina la calidad de heredero, lo que tendrá lugar al abrirse la sucesión, seguida de la delación de la herencia, con la oportunidad en que se adquiere la

calidad de legitimario pues, aunque participa del estatus de heredero, su régimen jurídico se rige por prescripciones que exceden la situación jurídica de este último; siendo de relevancia para el asunto sometido al conocimiento del juez, que solo al fallecer la persona que debe la legítima, surgirán en plenitud los atributos que la ley consagra a quien sea su legitimario; mientras que, durante la vida de aquella, existirá entre ambos una relación de la cual dimanen intereses jurídicos, más no de la entidad de los que se precisan para incoar la nulidad de autos, esto es, el que habría de recurrir en pos de obtener que se deje sin efecto un negocio celebrado por aquel pariente del demandante, en virtud del cual, se enajena un inmueble que, por ende, no llegara a integrar el activo de la futura comunidad hereditaria que nacerá a la vida jurídica recién con la muerte del causante vendedor, como sucedió en el presente caso” (Corte Suprema, Rol N° 8.130-2008).

Finalmente, esta corte rechazó el recurso de casación en el fondo deducido por la parte recurrente. De lo resuelto en la sentencia anterior, se desprende claramente el reconocimiento de la distinción que se ha planteado hasta ahora: la calidad de legitimario se ostenta por el solo hecho de tener el parentesco exigido por la ley, mientras que la calidad de heredero se adquiere con la apertura de la sucesión. Es a partir de este momento que el heredero recibe protección legal.

CAPÍTULO II: LEGITIMACIÓN ACTIVA DE UN LEGITIMARIO O HEREDERO PARA INTERPONER LA ACCIÓN DE NULIDAD

2.1 Generalidades de la nulidad como institución

La nulidad se encuentra definida en el Código Civil, en su artículo 1681 inc. 1º, como “aquella sanción de ineficacia para todo acto o contrato a que falte alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y calidad o estado de las partes” (DFL N° 1, Ministerio de Justicia, 2000). La doctrina también la ha definido como “la sanción civil establecida por la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben por la ley para el valor del acto jurídico, según su naturaleza o especie (nulidad absoluta) y la calidad o estado de las partes (nulidad relativa)” (Orrego, 2024, p. 147).

Conforme al art. 1681 inc. 2º, se distinguen dos tipos de nulidades. Por una parte, la nulidad absoluta, que es la sanción civil impuesta a los actos ejecutados o celebrados con omisión de un requisito o formalidad exigidos por la ley para el valor de un acto jurídico, en consideración a su naturaleza o especie (ibíd.). Y, por otra parte, la nulidad relativa, definida como la sanción civil impuesta a los actos ejecutados o celebrados con prescindencia de un requisito o formalidad exigidos por la ley para el valor de un acto jurídico en atención a la calidad o estado de las partes que lo ejecutan o celebran (ibíd.). Para efectos de esta investigación nos enfocaremos en la nulidad absoluta.

Conforme a la definición anterior, los actos o contratos jurídicos deben cumplir con una serie de requisitos y formalidades para nacer y ser válidos en el mundo del Derecho, por lo que en caso de que se omita alguno de ellos, se van a encontrar afectos a sanciones tales como la nulidad. La nulidad absoluta, a diferencia de la relativa, descansa en la importancia que tiene. Ramón Domínguez Águila destaca su relevancia:

Así entonces, si los fundamentos de nulidad absoluta, que son la protección de la ley, el orden público y la moral desde un punto de vista substantivo llevarán a otorgar un amplio derecho de

crítica al acto viciado, las exigencias procesales limitan a los particulares que quieran hacerlo para admitir sólo quienes invoquen un interés jurídicamente protegido para accionar, exigencia que se traduce el conocido brocardo “sin interés no acción” (Domínguez, 2008, p. 542).

Por ello, resulta pertinente preguntarse quiénes serían los titulares para interponer una acción de nulidad. Es decir, quiénes tienen la legitimación activa en esta materia. Conforme al artículo 1683 del Código Civil (DFL N° 1, Ministerio de Justicia, 2000), la nulidad absoluta:

1. Podrá ser declarada por el juez de oficio, cuando el vicio aparezca de manifiesto en el acto o contrato.
2. Podrá solicitarla el ministerio público, en el interés de la moral o la ley.
3. Podrá solicitarla todo aquel que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba.

Seguidamente ahondaremos en el alcance que tendría el interés exigido por el citado artículo, analizando las distintas visiones doctrinarias y cómo los tribunales han abordado la problemática en la práctica.

2.2 Expresión del interés exigido por el artículo 1683 del Código Civil

A continuación, para poder explicar la frase contenida en el artículo 1683 del Código Civil sobre quién tiene interés en ello, resulta relevante analizar las distintas posturas que se han dado en la doctrina y la posición que han adoptado los tribunales respecto al “interés legítimo” en un eventual litigio. Expondremos los argumentos y fundamentos que sustentan dichas posturas, contemplando las consecuencias que tendría optar por una u otra.

2.2.1 Doctrina mayoritaria

En principio, la expresión “todo aquel que tenga interés en ello” podría interpretarse de manera amplia, permitiendo que incluso aquellos legitimarios que aún no son herederos puedan solicitar la nulidad. Sin embargo, esta doctrina ha limitado dicha interpretación, estableciendo

requisitos específicos para poder solicitarla: el interés debe ser patrimonial, actual y cierto. A continuación se realizará una explicación de cada uno de ellos.

En lo que respecta a la necesidad de que el interés sea patrimonial, esta interpretación ha sido sostenida históricamente, incluso en los proyectos del Código Civil. Por ejemplo: “En los proyectos, incluso el de 1853, se decía que podría alegarse por todo aquel que tenga interés pecuniario en ello, pero la comisión revisora prefirió la redacción que daba Delvincourt a esta exigencia, sin haber entendido dar a la disposición un alcance más amplio que él antes tenía” (Claro Solar, 2002, p. 606).

En el mismo sentido se pronuncia Vodanovic basándose en las enseñanzas de los profesores Alessandri y Somarriva, quienes, citando a su vez a Claro Solar, y fundamentándose en vasta jurisprudencia, estiman que al establecer la ley la posibilidad de demandar la nulidad absoluta a todo aquel que tenga interés en ello, se está refiriendo a un interés pecuniario, toda vez que “la palabra interés se encuentra tomada en un sentido restringido, esto es, pecuniario y cierto” (Vodanovic, 1957, p. 522).

Asimismo, Alessandri Besa, señala los siguientes requisitos para que se considere, jurídicamente, que una persona tiene interés en alegar o pedir la nulidad absoluta de un acto o contrato:

1. Que se trate de un interés pecuniario o patrimonial, y no de meras expectativas.
2. Que este interés pecuniario resida, precisamente, en obtener la nulidad absoluta del acto o contrato, o sea, en obtener que el negocio jurídico no produzca sus efectos.
3. Que este interés exista el tiempo de ejercerse la acción de nulidad y, conforme a la jurisprudencia más reciente, no sería necesario que tal interés hubiese existido al tiempo de celebrarse el acto o contrato o de ejecutarse el acto nulo.
4. Que este interés nazca precisamente de la lesión que sufre su patrimonio al ejecutarse el acto nulo o celebrarse el contrato en contravención a la ley y que es la causa de que su patrimonio se vea perjudicado (Alessandri Besa, 1949, p. 524).

La Corte Suprema, siguiendo la misma línea, establece en una sentencia de fecha 25 de enero del año 2007, Rol N° 4.265-2004, que en aquellos casos en que se pretenda impetrar la nulidad absoluta de un acto o contrato, por parte de una persona que no ha concurrido a la ejecución o celebración del mismo, necesariamente, como requisito esencial, debe acreditarse la existencia de un interés de naturaleza pecuniario, esto es susceptible de ser apreciado en dinero (Corte Suprema, Rol N° 4.265-2004, cons. 5°).

El segundo requisito que establece esta doctrina es que el interés debe ser actual, lo que significa que debe existir en el momento de solicitar la declaración de nulidad. En este sentido, el profesor Ramón Domínguez Águila señala que:

No cabe dudas que el interés ha de existir al tiempo en que se deduzca la acción. El principio “sin interés no hay acción” exige que este exista al tiempo de accionar, pues si entonces no existiera interés alguno en alegar la nulidad aunque alguno hubiere existido antes, la acción debería ser desestimada, ya que la declaración de nulidad no cumpliría, al tiempo de la sentencia, fin práctico alguno para satisfacer el interés exigido (Domínguez, 2008, p. 551).

Asimismo, dicho interés debe ser coetáneo a la celebración del acto o contrato, lo que se explica porque la razón del menoscabo descansa precisamente en el perfeccionamiento del negocio jurídico en cuestión y no en hechos posteriores; actual, es decir, debe permanecer a la fecha en que se intenta la acción; real, pues no se basa en meras expectativas (Muñoz, 2022, p. 40).

La Corte Suprema, utilizando el mismo criterio en una sentencia del 21 de junio de 2011, Rol N° 4.266-2011, vuelve a enfatizar en las tres características que debe reunir la nulidad, especialmente en la necesidad de que sea actual. De esta forma, establece que “el referido interés ha de ser de índole patrimonial; que ese interés no sólo debe ser alegado, sino que, además, debe ser acreditado por quien pretende la declaración de nulidad y, en fin, que ha de existir al tiempo de producirse el vicio correlativo, es decir, que sea coetáneo y no posterior a su verificación, porque sólo de esa manera se produce la necesaria conexión entre el vicio y el interés que se arguye” (Corte Suprema, Rol N° 4.266-2009, cons. 8°).

Lo anterior no impide que los herederos puedan interponer la acción de nulidad; sin embargo, esta posibilidad no se extiende a los legitimarios que aún no tengan la calidad de

herederos. Es importante señalar que su acción surge únicamente tras el fallecimiento del causante. Así, de acuerdo con esta doctrina, se cumple con el requisito de actualidad, ya que el interés se materializa en el momento de la muerte del causante.

Así también había concluido la Corte de Santiago, en la misma línea de esta interpretación:

Tampoco obsta que los herederos puedan ejercitar la acción de nulidad absoluta, el hecho de que su interés nazca en el momento de morir el causante y que no lo hayan tenido antes. La ley no señala plazo o época determinada en que debe producirse ese interés; sólo exige que se le tenga al momento de alegar la nulidad absoluta (Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 11 de septiembre de 1958, cons. 53°).

Por último, según esta doctrina, es necesario cumplir con un tercer requisito: el interés debe ser cierto y no meramente hipotético o eventual. En este contexto adquiere relevancia el concepto de meras expectativas, que se relaciona con el requisito previamente mencionado, que si bien no tiene una definición legal, se encuentra mencionada a propósito del art. 23 inc. 2° del Código de Procedimiento Civil, que establece: “Se entenderá que hay interés actual siempre que exista comprometido un derecho y no una mera expectativa, salvo que la ley autorice especialmente la intervención fuera de estos casos” (Ley N° 1.552, 1902).

Las meras expectativas pueden entenderse a partir de lo establecido por el Tribunal Constitucional: “Mera expectativa o derecho eventual no incorporado al patrimonio de una persona” o también, “las esperanzas de adquirir algún derecho fundadas en la ley vigente” (Tribunal Constitucional, Rol N° 12-1982). Por ello, es que una mera expectativa no basta para demandar la nulidad absoluta de un negocio y así la posibilidad de llegar a ser heredero no sirve como interés fundante de la acción (Corte Suprema, 24 de agosto de 1989, p. 250).

Por lo tanto, la mera posibilidad de suceder, no constituye un interés actual y cierto que pueda ser satisfecho por la nulidad. Por lo mismo, la acción de inoficiosa donación sólo puede deducirse después de la muerte del causante. El artículo 1187, inciso 1° del Código Civil establece que, “Si fuere tal el exceso que no sólo absorba la parte de bienes de que el difunto ha podido disponer a su arbitrio, sino que menoscabe las legítimas rigurosas, o la cuarta de mejoras, tendrán

derecho los legitimarios para la restitución de lo excesivamente donado, procediendo contra los donatarios, en un orden inverso al de las fechas de las donaciones, esto es, principiando por las más recientes” (DFL N° 1, Ministerio de Justicia, 2000). Lo anterior demuestra que el interés nace, en este caso la legítima, sólo una vez producido el fallecimiento.

2.2.2 Doctrina minoritaria

Para estos efectos resulta importante considerar la doctrina contraria, donde uno de sus mayores exponentes es el profesor Jorge López Santa María, quien considera que la postura de los tribunales chilenos y la doctrina mayoritaria restringen enormemente la legitimación activa o aptitud para entablar la acción de nulidad absoluta. El siguiente punto se abordará mediante lo que denominamos una doctrina minoritaria o disidente.

Frente a esta interpretación restrictiva, surge esta concepción opuesta que amplía el alcance de dicha legitimación, que defiende ser suficiente el interés moral para alegar la nulidad absoluta de un acto o contrato. Así, el profesor Jorge López Santa María sostiene que “basta que el litigante tenga interés, aunque no sea patrimonial, en que el acto jurídico se declare absolutamente nulo, bajo este paradigma debe acogerse la correspondiente acción o excepción de nulidad. Sólo este pensamiento es coherente con el fundamento de la nulidad absoluta, cuál es la protección del interés general, y no la tutela del interés privado. Dicho fundamento exige perentoriamente, que se amplíe, en lugar de reducirse, la titularidad de la acción de nulidad absoluta” (López, 1989, p. 7).

Esta opinión la fórmula en un informe en derecho realizado en un caso en donde se alegaba la nulidad absoluta de una compraventa celebrada el 3 de enero de 1985, efectuada entre el padre y las hermanas de la demandante, sustentándose la acción en la incapacidad del vendedor (en este caso el padre) por haber celebrado el contrato en calidad de absolutamente incapaz (cayó en inconsciencia y estado de coma), condición que le sobrevino con anterioridad a la celebración del contrato el 10 de agosto de 1984. Además, se solicita declarar la nulidad absoluta de la compraventa por ausencia de precio real y efectivo (precio irrisorio).

Resulta relevante el análisis, ya que, para efectos de esta investigación, nos interesa particularmente lo que plantea el autor respecto de la legitimación que tiene el hijo que acciona para alegar la nulidad absoluta de un acto “celebrado” por su padre, mientras este último se encuentra en un estado de postración psíquica. Extrapolando este informe a nuestra problemática, nos encontramos frente a un acto (compraventa) que fue celebrado por una persona incapaz (futuro causante), por el cual el hijo (futuro heredero) demanda solicitando que se declare la nulidad absoluta de dicho acto (compraventa), encontrándose aún con vida su padre.

A propósito del informe, el razonamiento del tribunal que conoce la causa señala que, si bien el artículo 1683 del Código Civil establece que la nulidad absoluta se puede alegar por todo aquel que tenga interés en ello, este interés debe ser pecuniario o patrimonial, y no consistir en meras expectativas (DFL N° 1, Ministerio de Justicia, 2000). De modo que la calidad de hijo legítimo del demandante respecto al vendedor demandado, no le confiere ningún derecho sucesorio o de representación; reduciendo su interés a la simple eventualidad o mera expectativa de llegar un día a ser heredero de su padre, lo que lo inhabilita para ejercer la acción de nulidad absoluta.

La tesis a la cual adhiere el profesor López, a contrario de la sentencia, consiste en que es suficiente el interés moral para alegar la nulidad absoluta de un acto o contrato. Basta que el litigante tenga un interés, aunque no sea patrimonial, en que el acto jurídico se declare absolutamente nulo. Y esto, porque la nulidad absoluta busca la protección del interés general y no a la tutela del interés privado; por ende, dicho interés exige que se amplíe la titularidad de la acción en lugar de reducirse.

Dentro de los argumentos más relevantes que recoge el profesor López destaca el expuesto por el docente de la Universidad de Concepción don Ramón Domínguez Águila, doctor de Derecho por la Universidad de Toulouse, quien refuta que el interés de quien alega la nulidad tenga que ser patrimonial, expresando lo siguiente:

Por nuestra parte no vemos la justificación de esa limitación. No hay autor que no fundamenta la nulidad absoluta en la defensa de intereses superiores. Y no vemos por qué, cuando es un particular el que solicita la nulidad, esos intereses se limiten a los económicos, como si los intereses morales y extrapatrimoniales no hubiesen de tener también una protección eficaz. Si

en otros campos del Derecho Civil, como sucede incluso en la responsabilidad contractual, se acepta la reparación de un perjuicio moral, no se ve la razón para negar aquí una protección que, de aceptarse, guardaría armonía con la función moral que debe cumplir el derecho sancionador civil (Domínguez, 1977, N° 159.2).

Además, menciona el profesor López una carta del profesor Alejandro Guzmán Brito, en la cual éste realiza un análisis histórico y erudito del problema, donde colige que efectivamente don Andrés Bello se inspiró, respecto del actual artículo 1683, en los escritos de Delvincourt, destacado comentarista del Código de Napoleón de 1804. Delvincourt, afirmó que la nulidad absoluta, es de orden público, y por lo tanto puede demandarla todo aquél que tenga interés, pero sin agregar restricciones a este interés.

Siguiendo el punto anterior, el profesor López señala que Alejandro Guzmán Brito subraya que Andrés Bello, en los tres primeros proyectos del Código Civil, especifica este interés como pecuniario. Sin embargo, la comisión revisora decidió eliminar esa especificación. Esto evidencia una intención inicial de definir el interés de manera pecuniaria, seguida de un deseo de no limitarlo únicamente a aspectos monetarios. Por lo tanto, el autor concluye que la interpretación de la doctrina mayoritaria es errónea al afirmar que el interés mencionado en el artículo 1683 del Código Civil es exclusivamente pecuniario. Esta interpretación restringe el alcance de la norma mientras que el legislador tenía la intención de ampliarla.

López también destaca importantes opiniones de juristas franceses, más allá de la de Delvincourt. En particular, señala que don Andrés Bello, en el párrafo N° 36 del Mensaje del Código Civil, reconoce que “sobre la nulidad y rescisión de los contratos y demás actos voluntarios que constituyen derechos, se ha seguido de cerca el Código Francés, ilustrado por sus más hábiles expositores”.

En relación con el punto anterior, Jorge López examina los escritos de al menos quince destacados civilistas franceses. Comenta que varios de ellos limitan la posibilidad de que cualquier persona solicite la nulidad absoluta de un contrato ajeno, estableciendo como requisito que el demandante demuestre un interés jurídico en la acción, de modo que un tercero no pueda intervenir en actos jurídicos que no le conciernen. Sin embargo, ninguno de los autores estudiados sostiene

que el demandante deba necesariamente demostrar un interés pecuniario o patrimonial. Este punto lo abordaremos y desarrollaremos con más detalle.

Según Jorge López, seguir la tesis de don Luis Claro Solar, Arturo Alessandri y la sentencia definitiva del juzgado de Cauquenes producirían resultados contrarios al espíritu de la nulidad absoluta. Esto implicaría permitir que situaciones irregulares permanezcan sin solución, a pesar de que se sostiene que la nulidad absoluta es una institución que afecta a todos, al resguardar el interés general de la sociedad.

Es importante destacar algunas conclusiones del informe, especialmente aquella que subraya que la nulidad absoluta de los actos jurídicos en general, y de los contratos en particular, constituye una sanción civil de orden público. Su objetivo es proteger el interés general de la sociedad, el respeto a la ley y las normas morales vigentes en Chile. En virtud de lo anterior, dado que la declaración de nulidad absoluta afecta a todos, la legitimación activa para presentar la correspondiente acción ante el tribunal competente no debería ser restringida artificialmente. Cualquier persona con interés en que se declare la nulidad absoluta puede hacerlo, sin necesidad de invocar un interés económico o patrimonial.

Por lo tanto, basta con tener un interés moral o extrapatrimonial actual para solicitar la nulidad absoluta, ya que mantener la exigencia de que el demandante deba invocar y probar un interés pecuniario para accionar por nulidad absoluta crea una paradoja, dado que tal exigencia puede resultar en que muchos vicios de nulidad absoluta queden sin sanción, validando así actos que deberían ser nulos. Esta situación es aún más evidente, considerando que la posibilidad de que un juez declare de oficio la nulidad absoluta, así como la intervención del ministerio público en tales casos, enfrentan serias limitaciones. Este enfoque, respaldado por la evolución normativa y la influencia de la doctrina francesa, busca ampliar el alcance de la norma, evitando que situaciones irregulares no puedan ser resueltas por el Derecho.

2.2.3 Doctrina ecléctica

Es relevante destacar una reciente doctrina que se ha expresado sobre la materia. Esta doctrina busca mediar entre ambas posturas y ofrece una solución intermedia a la problemática planteada. Dentro de quienes postulan y defienden esta tercera corriente, destacamos al profesor Juan Andrés Varas Braun¹. En la revista *Actualidad Jurídica* N° 9, presenta una tesis que resulta particularmente interesante de abordar, centrándose en “El interés exigido para impetrar la nulidad absoluta en el Código Civil” (Varas, 2004, pp. 197-206). Su propuesta busca ofrecer una solución a la disyuntiva existente en la doctrina.

Para desarrollar esta postura, resulta relevante considerar la perspectiva del autor en lo que se refiere al conflicto doctrinario que existe en cuanto al “interés” mencionado en el artículo 1683 del Código Civil².

Según el autor, la doctrina mayoritaria, postura que ya ha sido desarrollada previamente, interpreta que la habilitación a pedir la declaración de nulidad absoluta de los negocios jurídicos a “quien tenga interés en ello”, se funda en que ese interés debe ser pecuniario, pero entendido en verdad como un derecho patrimonial adquirido por el lesionado por el acto cuya nulidad se pretende. Dentro de sus principales exponentes destacamos al profesor Luis Claro Solar (1992) y Arturo Alessandri Besa (1949)³.

Por el contrario, en cuanto el análisis que realiza de la doctrina minoritaria, también desarrollada previamente, establece esencialmente, que carece de sentido restringir la titularidad de la acción de nulidad, abriéndose sólo a quien acredite un interés económico privado, cuando la institución de la nulidad absoluta está establecida, precisamente, para cautelar el interés general.

¹ Licenciado U. de Chile, abogado, doctor en Derecho U. Carlos III de Madrid, profesor de Derecho Civil, Facultad de Ciencias Jurídicas, Universidad Austral de Chile.

² Código Civil, art. 1683: “La nulidad absoluta puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba; puede asimismo pedirse su declaración por el ministerio público en el interés de la moral o de la ley; y no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso de tiempo que no pase de diez años”.

³ Quien cita, además, la opinión de su padre, Arturo Alessandri Rodríguez, en el mismo sentido.

En esta doctrina se destaca principalmente al profesor Ramón Domínguez Águila (1977) y Jorge López Santa María (1989, p. 7)⁴.

Conforme a ello, el autor critica ambas posturas acerca del concepto “quien tenga interés en ello” del artículo 1683 del Código Civil, argumentando que las interpretaciones resultan inconvenientes: una presenta un defecto legitimatorio y la otra, un exceso. Señala que las posturas adoptadas conllevan diversas consecuencias e inconvenientes. De la primera, centrada en intereses pecuniarios, resulta una restricción excesiva, mientras que la segunda, basada en la noción de orden público, provoca una ampliación desmesurada de la posibilidad de impugnar la ineficacia de ciertos negocios. Esto genera una tensión jurídica que aún no ha sido resuelta de manera adecuada, dando por ahora soluciones extremas y distintas entre sí.

En opinión de Varas Braun, la doctrina no ha logrado ofrecer una solución adecuada para casos como el señalado por López Santa María en su informe de derecho, donde hay razones suficientes para considerar la titularidad de la acción. Al mismo tiempo, se deben rechazar aquellos casos que solo responden a un interés de intrusismo ético o moral. Por lo tanto, propone una solución a la problemática al plantear una tesis intermedia entre ambas posturas. Esta sostiene que el interés en cuestión debe ser patrimonial, entendiendo dicho interés, como un “interés legítimo” en lugar de un “derecho adquirido”, como lo defiende la doctrina mayoritaria. Para apreciar lo anterior, el autor plantea un ejemplo:

“Pues bien, para mí resulta evidente que un hijo tiene el nítido interés en suceder hereditariamente a su padre o madre, y que tal interés es legítimo (de hecho, es tan legítimo que la ley chilena fuerza a éstos a efectuarle una asignación mínima), aunque no pueda decirse que tenga un derecho subjetivo a tal herencia incorporado a su patrimonio; y resulta igualmente evidente que ese interés, por ser legítimo, debe ser objeto de protección legal. Si una persona favorece ilegítimamente a uno de sus legitimarios, burlando directa o indirectamente la ley por medio de la celebración de uno más negocios jurídicos, no se divisan

⁴ En ese texto, López Santa María cita la opinión convergente, expresada en comunicación privada, de Guzmán Brito (ibíd., p. 10), así como de doctrina francesa, singularmente de Planiol, Ripert y Farjat (ibíd., pp. 11 y 12).

razones poderosas para que el potencial perjudicado no pueda discutir esa violación legal ante los tribunales por medio de la acción de nulidad absoluta, sino hasta la muerte del causante. Si una persona se aprovecha de una demencia no judicialmente declarada de su previsible causante para celebrar con él contratos que lo favorecen a costa de otros legitimarios, no se ven razones de peso para que esa demencia no pueda ser judicialmente debatida, igualmente en sede de nulidad absoluta. Lo propio ocurre si el previsible futuro causante compromete su patrimonio en actividades ilícitas”⁵.

En consecuencia, el autor tiene el propósito de ofrecer una interpretación más amplia sobre la titularidad o legitimación activa en ciertos casos que parecen justificarlo. A pesar de que la postura mayoritaria niega esta posibilidad, ello puede conducir a situaciones poco equitativas, injustas e incluso fraudulentas. Por lo tanto, se busca permitir la acción en estos casos, pero en el entendido de no fomentar el abuso de demandas de nulidad basadas únicamente en consideraciones morales. Esta doctrina que sostiene Juan Andrés Varas Braun aclara la tensión existente al mantener la exigencia patrimonial, lo que implica un enfoque en ventajas y expectativas pecuniarias, pero asociado a una relectura de la exigencia del interés, a partir de la distinción entre “derecho adquirido” e “interés legítimo”.

El autor, defiende que basta con que exista un interés legítimo, entendido como una expectativa o ventaja patrimonial jurídicamente protegida, siempre que ésta sea lícita y no

⁵ En este sentido, López Santa María afirma que “si un jefe de hogar cae en demencia (...) y luego traspasa, por venta, sus bienes raíces a dos hijas, resulta un despropósito que los demás hijos no puedan pedir la nulidad absoluta de las enajenaciones hechas a las hermanas, so pretexto de que ellos carecerían de interés pecuniario. Aunque no tengan, en efecto, interés patrimonial actual, ya que exclusivamente disponen de la expectativa de heredar al padre cuando fallezca, o sea una mera posibilidad de recibir bienes *mortis causa* de su padre, los hijos varones son titulares de un interés moral, legítimo y actual, para que no se consume y quede a firme el traspaso de los inmuebles del jefe de la familia demente a sus hijas mujeres. Dicho interés puramente moral/debería bastar, como exigencia jurídico-procesal para entablar la demanda de nulidad absoluta” (1989, p. 10). El texto transcrito caracteriza muy bien la doctrina que se opone a la exigencia de patrimonialidad, y pone perfectamente de relieve su dificultad principal: desconocer que la “expectativa de heredar al padre cuando fallezca” es positivamente un interés actual y legítimo, pero no “puramente moral”, sino clara y distintamente patrimonial. De hecho, y si se piensa bien, resulta casi sarcástico calificar de “moral” el interés de suceder o heredar a otro. Por eso me parece equivocada la conclusión del profesor López: “Según la tesis a la cual me adhiero sin ambages, es suficiente el interés moral para alegar la nulidad absoluta de un acto o contrato” (ibid., p. 9), o “Basta el interés moral o extrapatrimonial actual para pedir la nulidad absoluta” (ibid., p. 15).

meramente abstracta o moral. Por lo tanto, no es necesario que se trate de un derecho consolidado en el patrimonio del actor, como ocurre en el caso de un derecho adquirido.

Otra obra que ilustra de forma clara esta problemática es la de Camila Hoyuela Zattera y Diego Kother Kraemer, quienes en su trabajo sobre el “interés de los herederos afectados por fraude a la legítima a través de la simulación”, sostienen que, a pesar de la rigidez que caracteriza a las disposiciones legales sobre asignaciones forzosas, estas suelen ser burladas mediante mecanismos como las ventas simuladas entre el causante y uno de sus herederos o incluso un tercero (2015, pp. 77-93).

Los autores afirman que tales actos generan una disminución artificial del patrimonio hereditario, perjudicando con ello a uno o más legitimarios, quienes ven menoscabado su derecho a la legítima. Este trabajo pone en evidencia una problemática práctica que exige una respuesta jurídica adecuada, señalando que la aplicación restrictiva de ciertos preceptos legales podrían perjudicar a los legitimarios defraudados.

Asimismo, sostienen que los legitimarios afectados deben ser reconocidos como titulares de la acción de nulidad absoluta, ya que actúan en defensa de un interés personal y patrimonial directamente vulnerado por el acto simulado.

Camila Hoyuela y Diego Kother advierten que, en la práctica, es habitual que una persona busque perjudicar a sus futuros herederos mediante donaciones disfrazadas de compraventas, ya sea a favor de uno de ellos o de terceros. Esta situación, conocida en la doctrina como simulación, no cuenta con una definición explícita en nuestra legislación. Por ello, recurrimos al profesor Francisco Ferrara, quien define la simulación como “la declaración de un contenido de voluntad no real, emitido conscientemente y de acuerdo entre las partes, para producir con fines de engaño la apariencia de un negocio jurídico que no existe (simulación absoluta) o es distinto de aquel que se ha llevado a cabo (simulación relativa)” (Ferrara, 1926, p. 74).

Un ejemplo práctico presentado por Camila Hoyuela y Diego Kotler permite ilustrar con claridad el problema que plantea la simulación en materia sucesoria:

Un hombre (P), viudo, tiene tres hijos (H1, H2, H3). Sin embargo, sólo mantuvo vínculos afectivos en vida con uno de ellos (H1), motivo por el cual quiso beneficiarlo, donándole el inmueble en el que residía, que era el único bien de su patrimonio. Como él conocía que una donación podía eventualmente ser revocada en virtud de las normas sobre protección a la legítima, relativas a los acervos imaginarios y a la acción de inoficiosa donación, se pone de acuerdo con su hijo y suscriben una escritura de compraventa, de manera de ocultar lo que realmente se estaba llevando a cabo: un acto jurídico distinto, que es una donación. Esto claramente afecta a terceros (H2 y H3), por cuanto se disminuye el acervo hereditario y, por consiguiente, su eventual herencia (Hoyuela y Kotler, 2015, p. 79).

Frente a este escenario, se examinan las herramientas disponibles para proteger a los terceros frente a los efectos de la simulación. Una de las vías planteadas es la posibilidad de solicitar la nulidad absoluta del negocio jurídico simulado.

A partir del análisis desarrollado por Camila Hoyuela y Diego Kother, se concluye que, si no se reconociera a los legitimarios la posibilidad de ejercer la acción de nulidad absoluta antes del fallecimiento del causante, estos quedarían en una situación de evidente indefensión. En efecto, su única alternativa sería esperar hasta la apertura de la sucesión para accionar, momento en el cual dicha acción podría encontrarse prescrita, tornándose ineficaz y, por ende, carente de toda utilidad práctica.

Esta postura se fundamenta primero, en el hecho en que un escenario de esa naturaleza resultaría contrario tanto al espíritu como a la letra de diversas disposiciones del Código Civil, que reconocen de forma anticipada la calidad de legitimarios a ciertos sujetos –aún antes de la muerte del causante–, como lo evidencian los artículos 1204, 1226 inciso 3°, 1200, 1198, 1463 y 1181 inciso segundo, las cuales permiten inferir que el ordenamiento jurídico chileno otorga a los legitimarios una posición jurídica relevante y activa durante la vida del causante. Esto justifica plenamente que puedan ejercer acciones destinadas a proteger su legítima, aún antes de la apertura de la sucesión.

Luego, desde una perspectiva de justicia y equidad –y siguiendo el argumento formulado por Juan Andrés Varas Braun– no puede desconocerse que el hijo tiene un interés legítimo y evidente en suceder hereditariamente a su padre o madre, aun cuando dicho interés no se configure

como un derecho subjetivo incorporado a su patrimonio. Precisamente por su legitimidad, este interés merece una tutela jurídica efectiva.

Para profundizar en el análisis, Camila Hoyuela y Diego Kother sostienen que esta postura no se limita al plano doctrinario, sino que ha sido acogida también por una jurisprudencia relevante. En este sentido, resulta particularmente significativa la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago en la causa Rol N.º 3219-1999, cuyo considerando 15º expresa:

15º) Que todo lo dicho permite concluir que efectivamente existe una relación jurídica entre el legitimario y quien debe la legítima, aun en vida de este último, y que en virtud de dicho vínculo, cuyo origen es legal, hay un interés jurídico comprometido del primero, en los actos que ejecute o celebre el segundo, por decir precisamente relación con el patrimonio del que debe la legítima; ese interés, atendido el sentido del régimen que gobierna la legítima, ciertamente es de contenido patrimonial, y ha servido de base suficiente para impetrar la demanda de este juicio (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N.º 3219-1999, cons. 15º).

Por último los autores concluyen que: “mediante una correcta interpretación de las normas jurídicas aplicables a la materia, resulta procedente la legitimación del heredero para solicitar la declaración judicial de nulidad absoluta del contrato simulado invocando su propio interés, ya sea que el causante haya muerto o que aún esté con vida. Sólo de este modo podremos comprender las normas de nuestro ordenamiento jurídico como un sistema eficaz de resguardo de la legítima y no como una mera declaración de voluntad” (Hoyuela y Kotler, 2015, p. 92).

En definitiva, el desarrollo anterior pone en relieve la necesidad de adoptar una interpretación funcional y coherente del ordenamiento jurídico en materia sucesoria, especialmente en lo relativo a la protección de la legítima. Tal como sostienen Camila Hoyuela y Diego Kotler, la simulación de contratos constituye una herramienta que puede ser utilizada para vulnerar los derechos de los legitimarios, vaciando de contenido las normas que buscan garantizar una asignación hereditaria mínima e irrenunciable. Ante este riesgo, resulta indispensable reconocer la legitimación activa del legitimario para ejercer la acción de nulidad absoluta antes del fallecimiento del causante, en defensa de su propio interés. Restringir dicha facultad no sólo es incompatible con la naturaleza y finalidad del régimen de nulidad absoluta, sino que también desconoce el rol jurídico

anticipado que el ordenamiento ya reconoce a los herederos forzosos en vida del causante. Así, una correcta comprensión del sistema permite asegurar una tutela efectiva y oportuna, evitando que el derecho sucesorio se transforme en un conjunto de normas meramente declarativas, desprovistas de eficacia real.

2.3 La calidad de legitimario para interponer la demanda de nulidad y las meras expectativas

Conforme a lo anterior, es que la doctrina mayoritaria y la jurisprudencia han sostenido que debemos distinguir entre el interés exigido por el art. 1683 y las meras expectativas. El primero es mucho más estricto que la segunda, dado que, exige tener un derecho comprometido y no meras situaciones de hecho que no constituyen derechos, fundada en una esperanza que no se ha consumado y –que existe incertidumbre si se va a consumir o no–, por lo que no hay adquisición y en, consecuencia, no tiene protección legal alguna (Abeliuk y Zúñiga, 2011, p. 175).

En tal sentido, entendemos que los eventuales herederos, aun cuando sean legitimarios, tienen una mera expectativa mientras viva el futuro causante, no cumpliendo con los requisitos necesarios del interés patrimonial, actual y cierto. En este caso solo tienen una esperanza de ser herederos, ya que existe la incertidumbre de que lleguen finalmente a serlo pudiendo ocurrir diferentes situaciones, entre ellas, por ejemplo, que sean desheredados o resulten indignos para suceder.

Además, se sostiene que el futuro causante tiene plena libertad para celebrar actos jurídicos respecto a sus bienes, es decir, goza plenamente del *ius fruendi*, del *ius abutendi* y del *ius utendi*. De lo contrario, si sostenemos que los herederos tienen derechos en vida del futuro causante y pudieran impugnar actos jurídicos celebrados por él, estaríamos limitando sus derechos de uso, goce y disposición por el solo hecho de formar y tener una familia, lo cual resulta irrisorio.

En la misma línea, el profesor Christian Larroumet señala que es evidente que este interés sea un interés legítimo y pecuniario, puesto que estamos en materia de derechos patrimoniales y agrega que un interés moral no bastaría (Domínguez, 2008, p. 544).

Es relevante analizar un fallo reciente de la Corte de Apelaciones de Santiago, de fecha del 6 de marzo de 2020 (Rol N° C-24-158-2014 del Segundo Juzgado Civil de Santiago). En este caso, un hijo interpuso una demanda de nulidad absoluta de una compraventa celebrada entre su madre y su hermana. En primera instancia, se rechazó la demanda argumentándose que el demandante carecía de interés económico que justificare su acción; además, se sostuvo que la compraventa no presentaba una causa ilícita, dado que la ley no prohíbe contratos entre madre e hija. El demandante impugnó esta decisión, interponiendo un recurso de casación en la forma con apelación en subsidio.

Dentro de los fundamentos del recurso del hijo, nos importa destacar los siguientes argumentos. Primero, el actor sostiene que el contrato de compraventa adolece de causa ilícita, en atención a que sería un contrato simulado, ya que las partes no tuvieron la voluntad de transferir a título oneroso los bienes raíces, señalando además que el precio total de la compraventa no habría sido pagado. En consecuencia de lo anterior, es que el precio resultaría irrisorio, es decir, no real o ilusorio. Por último, sostuvo la finalidad de la compraventa impugnada es privilegiar a un descendiente forzoso por sobre otro, por lo que dicho contrato vulneraría groseramente las disposiciones legales que regulan la sucesión y el derecho de herencia. En este sentido, se sepultaban las legítimas expectativas que tendría el actor para suceder a su madre en el dominio de los inmuebles traspasados.

El tribunal se pronuncia respecto la legitimación que tendría el hijo para demandar la nulidad del contrato celebrado, expresando al respecto:

(...) sin perjuicio del interés de orden económico reclamado por el actor, este también funda su interés respecto de los actos cuya nulidad se reclama, en que estos infringirían normas de orden público, a la moral y a las buenas costumbres al provocar fraude a la Ley, por no respetar las reglas de la sucesión intestada. Sobre el particular, el señor juez a quo se remite a la jurisprudencia, que sostiene que el interés para reclamar la nulidad debe ser real y no meramente hipotético, lo que importa excluir del interés habilitante las simples o meras expectativas que carecen de trascendencia jurídica; así, la posibilidad de suceder a una persona viva, no autoriza al heredero presuntivo a pedir ninguna medida conservativa de los bienes de la sucesión que espera recibir a la muerte del causante (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° C-24.158-2014, p. 29).

La Corte menciona otro fallo, Rol N° 3770-2004, del 20 agosto 2007, para explicar lo que se ha entendido por “interés”, señalando que el interés exigido por el artículo 1683 del Código Civil debe ser “legítimo”, esto es, que se funde en un derecho actual que exista al momento de intentarse la acción. Agrega que el interés debe ser real y no meramente hipotético, por lo que una mera expectativa no sería suficiente.

Sin embargo, resulta importante destacar respecto al punto anterior el voto disidente de este mismo fallo. Señala que con motivo de la redacción del inciso segundo del actual artículo 38 de la Constitución Política de la República, se analizó el requisito exigido al actor, ponderándose las tres posibilidades que sobre el punto se estimaron de mayor relevancia: acción popular, interés y derecho subjetivo violado, y en definitiva se optó por este último concepto, dejándose sentado que es diverso el concepto de interés y derecho subjetivo violado. A partir de este análisis, considera que el interés que el legislador exige en el artículo 1683 del Código Civil para accionar, es el que dice relación con una situación que le afecta personalmente de manera directa, que puede importar una diferencia relevante en su situación patrimonial y en la que está ejerciendo las acciones que el ordenamiento jurídico prevé (Corte Suprema, Rol N° C-3770-2004, voto disidente del ministro Sergio Muñoz G.).

Lo resuelto en este juicio, establece que durante la vida del causante, existirá entre éste y aquéllos quienes, en su oportunidad, adquirirán la calidad de herederos –lo que tendrá lugar al abrirse la sucesión, seguida de la delación de la herencia– una relación de la cual dimanen intereses jurídicos, más no de la entidad de los que se precisan para incoar la nulidad accionada en estos autos, esto es, el que habría de concurrir en pos de obtener que se deje sin efecto un negocio celebrado por aquella pariente del actor, en virtud del cual, se enajena un inmueble que, por ende, no llegará a integrar el activo de la futura comunidad hereditaria que nacerá a la vida jurídica recién con la muerte de ese causante en cuyo nombre se contrató, como sucedió en el presente caso (Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° C-24.158-2014, pp. 33 y 34).

Finalmente, la sentencia de la Corte Suprema confirma la sentencia apelada y rechaza el recurso de casación en la forma deducido por el actor en contra de la sentencia de seis de marzo de

dos mil veinte, pronunciada en autos rol C-24.158-2014, por lo que viene a reafirmar lo postulado por la doctrina mayoritaria.

Sin embargo, parece interesante mencionar lo postulado por el profesor Varas Braun, que sostiene que un hijo que ve mermar la fortuna paterna por actos de disposición viciados por simulación, podría intentar la nulidad de ellos basado en que ofenden su interés en suceder, sin que al respecto haya de exigirse que se aduce un derecho subjetivo (Varas, 2004, n. 15).

Conforme a ello, nos parece dable concluir que deben exigirse ciertos criterios o condiciones objetivos en cuanto al interés exigido para que prospere una demanda de nulidad absoluta respecto a un acto o contrato. De lo contrario, se carecería de certeza jurídica para contratar.

CAPÍTULO III: REFERENCIAS AL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS

3.1 Chile y su inspiración en la legislación francesa del Código de Napoleón

Sin duda, la legislación francesa ha tenido una importante influencia en el Código Civil chileno. Eminentes juristas como Devilcourt, Pothier, Domat y especialmente el *Code de Napoleón* han sido fuente de inspiración a la hora de redactar el gran Código de Andrés Bello, vigente desde el 1 de enero de 1857 hasta el día de hoy en nuestro país. Este Código, además, se ha convertido en un modelo internacional adoptado por países como El Salvador, Ecuador y Colombia, entre otros.

La estrecha relación entre Chile y Francia ha culminado no solo en el Código Civil, sino también en grandes juristas con destacada trayectoria como Alessandri:

En su primera obra, que es su Memoria de prueba titulada, *De la compraventa y de la promesa de venta*, escrita en 1917, está redactada teniendo como principales fuentes a Demolombe, Troplong y Baudry-Lacantinerie. Su bibliografía extranjera de cuarenta y cinco obras comprende treinta y tres obras francesas y entre ellas las más recientes de su época, como el *Traité Élémentaire* de Planiol en su 5ª edición (Guzmán, 2004, p. 70).

Lo mismo ocurre con Somarriva, en quien destaca la influencia francesa en sus obras; en el mismo sentido, se dice que es nítida la:

Influencia en todas sus obras, desde su Memoria *De la administración, disolución y liquidación de la sociedad conyugal* de 1928 hasta las posteriores, en especial el *Tratado de las cauciones*, que en la bibliografía extranjera comprende catorce obras, de las cuales doce son francesas utilizando en especial la obra de Baudry-Lacantinerie. En su *Indivisión y partición*, en nuestra opinión, su obra más original, el uso de obras francesas es también el más importante a la hora de basar soluciones en doctrina extranjera (Guzmán, 2004, pp. 70 y 71).

Por otra parte, es evidente que uno de los recursos más empleados como fuente de enseñanza en el Derecho comparado es la legislación francesa. Tanto los profesores de Derecho, como los estudiantes, así como los abogados, suelen recurrir a juristas franceses como método de consulta en determinadas materias, lo que permite tener una visión más amplia de las soluciones adoptadas por nuestro Código.

En el mismo sentido, concluye Pedro Zelaya Etcheagaray, profesor de Derecho Civil de la Universidad de Chile y de los Andes y doctor en derecho de la U. de Navarra: “Ello demuestra como el viejo Código Civil francés, a través de sus comentadores y de la rica jurisprudencia surgida en torno a su escueto articulado, tuvo, ha tenido y seguirá teniendo una influencia clara en la configuración de nuestro actual derecho de daños” (Zelaya Etcheagaray *apud* Baraona González, 2004, p. 116).

Un aspecto que nos resulta importante destacar es cómo el *Code* regula el momento en que el heredero adquiere la herencia: “El derecho francés recoge esta tradición, que venía expresada en el antiguo brocardo ‘*le mort saisit le vif*’, es decir el muerto deja al vivo, para reflejar este mismo criterio: que a la muerte de un causante sus herederos adquieren de pleno derecho la herencia, tienen la ‘*saisi- ne*’ hereditaria, ello sin perjuicio de la necesidad de manifestar voluntad de aceptación o repudio” (Guzmán et al., 2004, p. 135).

Asimismo, el art. 869 del Proyecto de 1853, disponía: “La posesión se transmite al heredero desde el momento de deferírsele la herencia, aún sin saberlo”. En nota, Bello afirmaba: “Se sigue la legislación francesa: *le mort saisit le vif*” (Bello, 1954, p. 485).

Hacer alusión al momento de la muerte del causante nos confirma que a partir de esa oportunidad es que el legitimario adquiere la calidad de heredero y tiene la suficiente legitimación para pedir eventualmente la nulidad de ciertos actos o contratos realizados por el causante. Por ello es importante reconocer la libertad que tiene el futuro causante, ya sea para celebrar un contrato o acto como un testamento, conservando en este último caso la facultad de revocación mientras él viva.

En cuanto a la facultad de revocación que posee el testador, nuestra legislación sigue la misma solución que el Código Francés. Establece que los testamentos pueden ser revocados total o parcialmente mediante un testamento posterior. La revocación de un testamento puede hacerse en cualquier momento, siempre y cuando el testador esté en pleno uso de sus facultades mentales y tenga la intención clara de modificar un testamento anterior.

En consecuencia, un heredero que aún no lo es no puede demandar la nulidad de un testamento mientras el causante aún esté vivo. El derecho a impugnar un testamento surge sólo después del fallecimiento del causante, ya que mientras esté vivo, el testamento no tiene efectos legales definitivos y el causante puede modificar su voluntad en cualquier momento conforme a la facultad de revocación.

Juristas chilenos como Ramón Domínguez Benavente y Ramón Domínguez Águila, se inscriben en la misma posición, al tratar del error en el otorgamiento del testamento: “Momento en que podrá pedirse la nulidad. La nulidad sólo podrá ser impetrada una vez fallecido el autor. Antes no es posible, ya que al testador le bastará con revocarlo, si llega a observar el error cometido” (Domínguez y Domínguez, 2011, p. 356).

El profesor Juan Andrés Orrego sintetiza por lo menos tres razones en virtud de las cuales, pareciera inadmisibles demandar la nulidad de un testamento en vida del testador:

1. Porque en vida del testador, éste conserva la facultad de revocar su testamento, a su arbitrio.
2. Porque el demandante carecería de interés actual, habida cuenta que su derecho a la sucesión sólo nace con la muerte del causante. No existiría sujeto con legitimación activa.
3. Porque el demandado sería sólo un heredero o legatario eventual y no actual. Por ende, tampoco existiría persona alguna que tuviese legitimación pasiva (Orrego, 2024, p. 45).

Es importante tener en cuenta qué sucede en el caso de que el futuro causante no se encuentre dentro de sus facultades mentales y por ende ya no tiene la posibilidad de revocar el testamento, como sería por ejemplo el caso de una persona que cae en un estado de demencia senil. En este caso, la ley francesa prevé medidas de protección jurídica para salvaguardar sus intereses. El juez de tutela puede habilitar a una o varias personas para que representen al testador en sus

actos legales, en caso de que exista una alteración médica de sus facultades mentales o físicas que impida la expresión de su voluntad.

En el mismo sentido, nuestra legislación llega a la misma conclusión en el caso de que una persona caiga en una demencia senil, exigiendo que sea declarada la interdicción del sujeto. El decreto judicial de interdicción nos da la objetividad necesaria de la inhabilidad que afecta al testador, en cuanto a que ya no puede revocar su testamento. Por ello, parece razonable aceptar que su curador pueda demandar la nulidad del testamento otorgado por su pupilo. El curador actuaría en este caso en el propio interés del testador, en una ficción legal como si fuera el propio testador, y no de los potenciales beneficiados por la sentencia de nulidad.

Precisamente, Fabián Elorriaga afirma que como principio general, sólo tras la muerte del testador sería posible demandar la nulidad de su testamento. Sin embargo, plantea un matiz interesante, en cuanto señala que la cuestión no debe plantearse en términos tan categóricos. Es verdad, agrega, que la nulidad del testamento no podría justificarse, en la medida que el testador tenga la posibilidad de revocarlo por un nuevo testamento. Pero el problema es que puede suceder que tal posibilidad no exista, por ejemplo, porque le sobreviene al testador alguna incapacidad para testar, como sería el caso del individuo que cae en una demencia senil. Concluye entonces: “En este caso no es suficiente con decir que existe la posibilidad teórica de que el testamento nulo pueda ser revocado, ya que aquello no pasa de ser una afirmación que se aleja de la realidad. De esta forma, no existiendo posibilidad real de que el testamento anulable pueda ser revocado por el causante, no parece que deba excluirse la facultad de los interesados para pedir su nulidad mientras éste viva” (Elorriaga de Bonis *apud* Orrego, 2024, p. 45).

Finalmente, es innegable que la historia y legislación francesa han desempeñado un papel trascendental en el desarrollo del Derecho chileno. Los principales exponentes de la jurisprudencia francesa han abordado diversas materias que nuestro Código ha adoptado como suyas y que han servido de inspiración para destacados juristas nacionales. Por ello, su influencia ha sido fundamental desde la redacción del Código Civil chileno hasta la actualidad.

3.2 Influencia de la legislación francesa en la institución de la nulidad chilena

La problemática sobre la posibilidad de que un legitimario pueda impugnar actos jurídicos antes de consolidar su calidad de heredero encuentra un marco de referencia relevante en la legislación francesa, particularmente en el Código de Napoleón, que ha influido profundamente en la tradición jurídica chilena y aborda matices interesantes que pueden apreciarse en el debate abordado en la presente investigación, sobre el interés a que alude el artículo 1683 del Código Civil chileno.

Es importante tener presente que Andrés Bello, en el párrafo N.º 36 del Mensaje del Código Civil, señaló que “sobre la nulidad y rescisión de los contratos y demás actos voluntarios que constituyen derechos, se ha seguido de cerca el Código francés, ilustrado por sus más hábiles expositores”.

A continuación, expondremos algunas ideas sostenidas por relevantes civilistas sobre la materia:

En primer lugar, cabe tener a la vista lo que señalan los renombrados profesores de la Universidad de París, Marcel Planiol y Georges Ripert:

“Nuestros antiguos jurisconsultos, sobre los cuales el derecho romano ejerció inmensa influencia, invariablemente se inspiraron en la distinción entre actos afectados de nulidad y actos solamente sujetos a una restitución o rescisión... Una nueva distinción, puramente francesa, vino (después) a imponerse entre las nulidades que de plano podían hacerse valer ante los Tribunales y los que solamente podían alegarse después de haber obtenido para ello la patente de rescisión de la Cancillería”.

“En nuestro antiguo derecho se denominaba acción rescisoria aquella que sancionaba las nulidades que no podían hacerse efectivas sin obtener previamente de la Cancillería una patente de rescisión, o sea, nulidad fundada en el dolo, la violencia y la lesión”.

“La doctrina clásica (ahora) distingue entre dos tipos de nulidades: nulidad absoluta y nulidad relativa... La doctrina clásica ha ido a parar de ese modo a considerar ambas categorías de nulidades como materias sujetas en todos sentidos a reglas antagónicas. Afirma que en los actos viciados de nulidad absoluta... Toda persona puede alegar la nulidad. Lo contrario se entiende respecto a las nulidades relativas” (Planiol y Ripert, 1940).

El profesor Alejandro Guzmán Brito ilustra la perspectiva con que Andrés Bello se inspiró respecto del actual artículo 1683, en donde tuvo especial consideración los escritos de Delvincourt, siendo dicho civilista de los más destacados comentaristas del Código Napoleón de 1804. El profesor Guzmán destaca que Delvincourt plantea que la nulidad absoluta, de orden público, se puede demandar por todo el que tenga un interés, pero sin agregar restricciones a este interés.

En particular, resulta relevante tener en consideración la exposición que hace el profesor Jorge López Santa María respecto de las reflexiones de un profesor francés contemporáneo, Gerad Farjat, realizadas en su tesis doctoral, que ha sido objeto de diversos premios, intitulada según señala el autor “L’Ordre Public Economique”, editada en París, en 1963, por Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence, en la colección o serie denominada “Biblioteca de Derecho Privado”. Al respecto, destacamos los siguientes fragmentos de esta obra:

En la teoría clásica de las nulidades, la posibilidad de que cualquier interesado actúe ante los tribunales deriva de la naturaleza de las cosas. Si el acto es nulo, de una nulidad de orden público, la nulidad debe poder ser invocada por todo el que tenga interés en ella, por igual razón el juez deberá declararla de oficio, y el ministerio público no podría pasarla por alto (Farjat, 1963, p. 392).

El autor expresa que el fragmento anterior fue precisado por Japiot, en su obra, del año 1909, sobre las “nulidades de los actos jurídicos”.

¿Cuándo se concede la acción a cualquier interesado? Únicamente, como lo señala Esmein comentando una sentencia de 1932, cuando existe un interés social primordial, de modo que la acción de nulidad asegure su defensa, siendo una especie de acción popular otorgada a todo el que esté interesado. En razón de lo defendido (el interés social general), es preciso multiplicar las posibilidades de que se denuncie el vicio de nulidad, creando inseguridad para los contratantes. En definitiva todos pueden entablar la acción, ya que la violación de la norma legal los concierne a todos... (ibíd.).

El autor establece que es necesario hacer una precisión tratándose de los casos de nulidad relativa, pues en ella, “exclusivamente el protegido (por el ordenamiento jurídico) tendrá el derecho de denunciar la violación de la ley” (ibíd., p. 393).

A propósito del orden público, Japiot sostiene que las normas que lo consagran, “exigen que por todos los medios se asegure la declaración de la nulidad. Los particulares que piden la nulidad cumplen un deber social, antes que ejercer un derecho en provecho personal. La nulidad debe quedar asegurada, resultando incomprensible que se prohíba a alguien demandarla”. “De este modo, no hay que preocuparse del motivo individual en cuya virtud el actor interviene pidiendo la nulidad, ya que los intereses generales de la Sociedad, anejos a la nulidad con la cual se sanciona el vicio, son los que predominan” (ibíd., p. 423).

A modo de conclusión, nos parece relevante destacar que la legislación francesa y la influencia del Código de Napoleón en el Derecho chileno nos permite profundizar en la interpretación y alcance que debería recibir el “interés” que exige el artículo 1683 del Código Civil. Las ideas expuestas por destacados civilistas franceses y chilenos reflejan la riqueza y complejidad de este concepto.

En particular, las reflexiones de autores como Delvincourt, Farjat y Japiot subrayan la importancia de garantizar la efectividad de la nulidad absoluta como un mecanismo de protección del orden público. Este enfoque contrasta con la doctrina tradicional chilena, que tiende a restringir la legitimación activa a quienes ostentan un interés patrimonial directo, y plantea la posibilidad de una interpretación más inclusiva.

Así, este capítulo nos permite considerar que si bien es imprescindible respetar los principios de certeza jurídica y autonomía de la voluntad, también es crucial evaluar si las limitaciones actuales en la interpretación del interés podrían desatender situaciones en las que el interés social o general demande la declaración de nulidad. El debate queda abierto, sugiriendo que un equilibrio entre la tradición jurídica y las necesidades contemporáneas podría ser la clave para una aplicación más justa y eficaz del artículo 1683 en el Derecho chileno.

3.3 Ideas que podrían considerarse para la legislación chilena

La profunda influencia del Código de Napoleón en la tradición jurídica chilena, especialmente en la configuración de la institución de la nulidad absoluta, permite reflexionar sobre

el alcance del “interés” requerido por el artículo 1683 del Código Civil chileno. A diferencia de la interpretación tradicional o mayoritaria, que exige un interés patrimonial, directo y actual, la doctrina francesa, en cambio, ha adoptado una visión más amplia, admitiendo casos en que puede demandar todo aquel que tenga un interés legítimo para accionar, sin que se trate un perjuicio económico directo o concreto.

Autores franceses como Delvincourt, Farjat y Japiot coinciden en señalar que el fundamento de esta amplitud radica en el carácter de orden público que reviste la nulidad absoluta. Esta visión más flexible y funcional contrasta con la tendencia restrictiva de la doctrina chilena, que ha limitado la legitimación activa incluso en contextos donde existen vicios evidentes y perjudiciales para el orden público.

En este sentido, cobra relevancia la redacción que proponía Delvincourt al referirse a esta exigencia: “Par tous ceux qui ont intérêt” (“Por todos aquellos que tengan interés”). Formula de esta manera una concepción más amplia y no patrimonial del interés, centrada en los principios esenciales del ordenamiento jurídico más que en el beneficio individual del actor.

Dado el contexto histórico y doctrinal en que fue concebido nuestro Código, resulta entonces coherente replantear el alcance del “interés” exigido por el artículo ya citado, así como lo ha hecho actualmente la doctrina francesa. En este sentido, una interpretación más amplia o inclusiva permitiría a los legitimarios, o a cualquier persona jurídicamente afectada, impetrar la nulidad absoluta, incluso en casos donde su interés no sea exclusivamente patrimonial, pero sí jurídicamente relevante.

En definitiva, conforme a las raíces doctrinales, podría enriquecerse nuestro ordenamiento jurídico, haciéndolo más coherente con los fines del Derecho y los principios de protección del orden público. Esta evolución interpretativa no implicaría una ruptura con nuestra tradición, sino más bien una reafirmación y actualización de sus fundamentos históricos.

CONCLUSIONES

El presente trabajo de investigación tuvo por finalidad analizar en profundidad la posibilidad de solicitar la declaración de nulidad de ciertos negocios jurídicos por quienes aún no ostentan la calidad de herederos. A través del análisis del artículo 1683 se concluye que, hasta el día de hoy, la interpretación predominante es aquella que hemos denominado como la doctrina mayoritaria o más tradicional. En el mismo sentido se han pronunciado los tribunales de justicia chilenos en diferentes sentencias a lo largo de los años.

Sin embargo, esta interpretación restrictiva ha mostrado limitaciones al enfrentarse a casos que no están claramente contemplados por la ley o que la doctrina tradicional no resuelve de forma íntegra, según lo que crítica la postura disidente, generándose situaciones en las que podría ocurrir una desprotección jurídica para los legitimarios, no obstante tratarse de actos jurídicos evidentemente viciados. Esto podría justificar la necesidad de considerar una extensión de la interpretación del interés exigido por el artículo 1683, incorporando no solo intereses patrimoniales, sino también intereses extrapatrimoniales o morales, en coherencia con el fundamento de orden público que caracteriza a la nulidad absoluta.

Una interpretación más amplia permitiría dar una mejor respuesta a los principios de justicia material, permitiendo que los legitimarios, aun en su calidad de titulares de derechos expectaticios, puedan proteger eficazmente sus intereses frente a actos jurídicos evidentemente contrarios al ordenamiento. Esto sería especialmente relevante en escenarios donde la aplicación estricta de la norma genera resultados injustos o desproporcionados.

En definitiva, este trabajo realiza un esfuerzo en el primer capítulo para delimitar los conceptos necesarios y entender el momento práctico en que se suscita la pregunta de la investigación. En el segundo capítulo se recogen las tres opiniones doctrinarias en torno al interés exigido por el artículo 1683 del Código Civil, destacando cada una de estas mediante sus respectivos autores y jurisprudencia. Finalmente, se realiza un análisis de la doctrina francesa, considerando la influencia del Código de Napoleón en nuestro Código Civil y la posibilidad de

que, a partir de los postulados de algunos autores franceses, se amplíe la noción de “interés” a que alude el art. 1683 del Código Civil Chileno.

Por último, nuestra investigación subraya la importancia de continuar reflexionando sobre el equilibrio entre certeza jurídica y la protección de derechos, instando a una evolución doctrinaria y legislativa, y una aplicación jurisprudencial, que permita abordar de manera justa y eficaz los desafíos planteados por el Derecho sucesorio moderno. Solo así se podrá garantizar una adecuada protección de los legitimarios que aún no son herederos frente a actos jurídicos evidentemente nulos, promoviendo un sistema más equitativo y coherente con los principios fundamentales del Derecho.

BIBLIOGRAFÍA

Abeliuk, R., y Zúñiga, A. (2011). Informe en derecho sobre la posibilidad de los legitimarios de impugnar por vía nulidad un contrato celebrado por la persona que se pretende suceder mientras está aún con vida. En J. L. Z. Ortiz (ed.), *Leyes & Sentencias* (pp. 147-185). Puntotex.

Alessandri, A. (2008a). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno* (3ª ed. actualizada, vol. I). Editorial Jurídica de Chile.

Alessandri, A. (2008b). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno* (3ª ed. actualizada, vol. II). Editorial Jurídica de Chile.

Alessandri Besa, A. (1949). *La nulidad y la rescisión en el derecho civil chileno*. Editorial Universitaria.

Baraona González, J. (2004). Una comparación entre el sistema sucesorio del *Code* y el Código Civil chileno en sus versiones originales. En Henríquez, I., y Corral, H. (eds.), *El Código Civil francés de 1804 y el Código Civil chileno de 1855. Influencias, confluencias y divergencias* (pp. 116-142). Facultad de Derecho, Universidad de los Andes. <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensión-Jur%C3%ADdica-Nº-9-El-Código-Civil-Francés-de-1804-y-el-Código-Civil-Chileno-de-1855.-Influencias-Confl-4.pdf>

Bello, A. (1954). *Obras completas: Código Civil de la República de Chile* (tomo XII). Ministerio de Educación.

Claro Solar, L. (1992). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (vol. VI, tomo XII). Editorial Jurídica de Chile.

Claro Solar, L. (2002). *Explicaciones de derecho civil chileno y comparado* (tomo XV). Editorial Jurídica de Chile.

Corral, H. (2008). El ejercicio de la acción de nulidad por un tercero no contratante. En Guzmán, A. (ed.), *Estudios de derecho civil III, Jornadas Nacionales de Derecho Civil. Valparaíso, 2007* (pp. 671-689). LegalPublishing.

Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 11 de septiembre de 1958, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 58, sección 2ª (1961).

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° 3219-1999, de 5 de agosto de 2004.

Corte de Apelaciones de Santiago, Rol N° C-24.158-2014, *Wagner Peter Lustig con Wagner Reichinger Marianne y otra*, sentencia de 19 de abril de 2024.

Corte Suprema, 24 de agosto de 1989, *Fallos del Mes*, N° 369, N° 8, p. 444. Sobre el interés y la mera expectativa, Corte Concepción, 3 de octubre de 1924, *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, tomo 91, 1994, sec 1(a), p.250.

Corte Suprema, Rol N° 3.345-2002, *M.H.R.F. con C. de la Cruz Hidalgo y otro*, sentencia de 30 de octubre de 2003.

Corte Suprema, Rol N° C-3770-2004, *Orellana López Beatriz con Mechasqui Montegro Leonardo* (voto disidente del ministro Sergio Muñoz G.). <https://www.pjud.cl>

Corte Suprema, Rol N° 4.265-2004, resolución de 25 de enero de 2007.

Corte Suprema, Rol N° 8.130-2008, *Ada Vallejos Uribe con Sucesión Odilia del Rosario Uribe Herrera y otro* (acción de nulidad absoluta por simulación), sentencia de 10 de junio de 2010.

Corte Suprema N° 5.693-2010, resolución de 24 de agosto de 2010.

Corte Suprema, Rol N° 5091-2009, resolución de 11 de noviembre de 2011.

Corte Suprema, Rol N° 4.266-2009, de 21 de junio de 2011.

Decreto con Fuerza de Ley N° 1, Ministerio de Justicia, 2000. Fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Código Civil; de la Ley N° 4.808, sobre Registro Civil, de la Ley N° 17.344,

que autoriza cambio de nombres y apellidos, de la Ley N° 16.618, Ley de Menores, de la Ley N° 14.908, sobre abandono de familia y pago de pensiones alimenticias, y de la Ley N° 16.271, de impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones. <https://bcn.cl/3lgsf>

Domínguez, R. (2008). *Todo el que tenga interés en ello...* (Sobre el artículo 1683 del Código Civil chileno y el interés para alegar la nulidad absoluta). En Mantilla, F., y Pizarro, C. (coords.), *Estudios de derecho privado en homenaje al profesor Christian Larroumet*, 541-559.

Domínguez, R. (2017). Nulidad absoluta. Interés para alegarla de los herederos del autor del acto nulo. Oportunidad en que ha existir el interés. Mandato para acto solemne debe ser también solemne. *Revista de Derecho (Concepción)*, 85(242), 255-258. <https://doi.org/10.4067/S0718-591X2017000200255>

Domínguez Águila, R. (1977). *Teoría general del negocio jurídico* (1ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Domínguez Águila, R. (2011). La legítima existe en vida del causante. *Revista de Derecho de la Universidad de Concepción*, 71(214), 195-196.

Domínguez Águila, R. (2012). *Teoría general del negocio jurídico* (2ª ed.). Editorial jurídica de Chile.

Domínguez Benavente, R., y Domínguez Águila, R. (2011). *Derecho sucesorio* (tomo II, 3ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Elorriaga, F. (2010). *Derecho sucesorio*. LexisNexis.

Farjat, G. (1963). *L'ordre public économique*. Librairie Générale de Droit et de Jurisprudence.

Ferrara, F. (1926). *La simulación de los negocios jurídicos*. Editorial Revista de Derecho Privado.

Gárate, F. I. (2021). *Legitimación activa de la sanción de nulidad: El interés del tercero en la nulidad absoluta y relativa* [Tesis de licenciatura, Facultad de Derecho, Universidad de Chile].

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/181272/Legitimacion-activa-de-la-sancion-de-nulidad-el-interes-del-tercero-en-la-nulidad-absoluta-y-relativa.pdf?sequence=1>

Guzmán, A. (2004). “La influencia del Código Civil francés en las codificaciones americanas”. En Henríquez, I., y Corral, H. (eds.), *El Código Civil francés de 1804 y el Código Civil chileno de 1855. Influencias, confluencias y divergencias* (pp. 17-50). Facultad de Derecho, Universidad de los Andes. <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensión-Jur%C3%ADdica-Nº-9-El-Código-Civil-Francés-de-1804-y-el-Código-Civil-Chileno-de-1855.-Influencias-Confl-4.pdf>

Guzmán, A., Corral, H., Soza, M. de los Á., Pizarro, C., Zelaya, P., Baraona, J., Schipani, S., y Henríquez, I. (eds.). (2004). *El Código Civil francés de 1804 y el Código Civil chileno de 1855: Influencias, confluencias y divergencias*. Facultad de Derecho, Universidad de los Andes. <https://www.uandes.cl/wp-content/uploads/2019/03/Cuaderno-de-Extensión-Jur%C3%ADdica-Nº-9-El-Código-Civil-Francés-de-1804-y-el-Código-Civil-Chileno-de-1855.-Influencias-Confl-4.pdf>

Hoyuela Zattera, C., y Kotler Kraemer, D. (2015). Interés de los herederos afectados por fraude a la legítima a través de la simulación. *Derecho y Humanidades*, 25, 77-93.

Ley N° 1.552, 1902. Código de Procedimiento Civil (última modificación: Ley N° 21.394, de 30 de noviembre de 2021). <https://bcn.cl/31f95>

López, J. (1989). ¿Tiene interés para alegar la nulidad absoluta de unas compraventas el hijo mayor que, basado en la demencia del vendedor, acciona contra sus padres y hermanas? *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, LXXXVI.

Mesa Barros, R. (1992). *Manual de sucesión por causa de muerte y donaciones entre vivos* (6ª ed.). Editorial Jurídica de Chile.

Muñoz, D. (2022). *El tercero interesado como legitimario activo para la solicitud de la nulidad absoluta*. [Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales,

Facultad de Derecho, Universidad Finis Terrae]. <https://repositorio.uft.cl/items/ae3fcdc3-5f04-4e00-8d13-1c33c6b5478d/full>

Orrego, J. (2024). *Teoría del acto jurídico*. [apuntes de clase]. https://www.juanandresorrego.cl/apuntes_all.html

Orrego, J. (2025a). *Derecho sucesorio 3. Sucesión testada, primera parte* [apuntes de clase]. https://www.juanandresorrego.cl/apuntes_all.html

Orrego, J. (2025b). *De la sucesión por causa de muerte* [apuntes de clase]. https://www.juanandresorrego.cl/apuntes_all.html

Planiol, M., y Ripert, G. (1940). *Tratado práctico de derecho civil francés* (tomo VI, N° 282, 286 y 287; M. Díaz Cruz, trad.). Editorial Cultural.

Rodríguez Grez, P. (1993). *Instituciones de derecho sucesorio* (vol. 1). Editorial Jurídica de Chile.

Rojas Besoain, O., Tasso Fuentes, M., y Abeliuk Manasevich, R. (1955). *Estudio crítico de la jurisprudencia del Código Civil. La sucesión legal, la sucesión intestada (arts. 980 a 998) y las asignaciones forzosas (arts. 1167 a 1211)*. Editorial Jurídica de Chile.

Somarriva Undurraga, M. (2022). *Derecho sucesorio* (9ª edición, versión de René Abeliuk M.). Ediciones Jurídicas de Santiago.

Tribunal Constitucional, Rol N° 12-1982, de 16 de julio de 1982.

Varas, J. (2004). El interés exigido para impetrar la nulidad absoluta en el Código Civil. *Revista Actualidad Jurídica*, 9, 197-206. <https://derecho.udd.cl/actualidad-juridica/files/2021/01/AJ-Num-9-P197.pdf>

Vial, V. (2006). *Teoría general del acto jurídico* (5ª ed.). Editorial jurídica de Chile.

Vodanovic, A. (1957). *Curso de derecho civil* (tomo I). Nascimento.

